

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1990

Marzo

Boletín Judicial Núm. 952

Año 78º

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1990 No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de febrero de 1989

Materia: Criminal

Recurrente(s): Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Ramón Valdez Castro y Francisca Herrera de Valdez.

Abogado(s): Dr. Samuel Moquete de la Cruz.

Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Andrés Avelino Segura Rosario.

Abogado(s): Dr. Héctor A. Cabral Ortega.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de la Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Ramón Valdez Castro, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 15426, serie 49, domiciliado y residente en el Bloque No.1, casa No. 9, del Barrio de Obras Públicas, de esta ciudad y Francisca Herrera de Valdez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada, domiciliada y residente en el Bloque No. 1, casa No.9, del Barrio de Obras Públicas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Moquete de la Cruz, cédula No. 2616, serie 80, abogado de la parte civil constituida Ramón Valdez Castro y Francisca Herrera de Valdez; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, abogado del interviniente Andrés Avelino Segura Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 184559, serie 1ra., domiciliado y residente en el Bloque No. 2, de Los Alcarrizos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 1989, a requerimiento de la propia Magistrado, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada

ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de Ramón Valdez Castro y Francisca Herrera de Valdez, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 23 de febrero de 1989, a requerimiento del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, por sí y el Dr. Ernesto Medina Félix, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de agosto de 1989, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de

casación que se dirán más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes Ramón Valdez Castro y Francisca Herrera de Valdez, del 20 de noviembre de 1989, suscrito por su abogado Samuel Moquete de la Cruz, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de conclusiones del interviniente Andrés Avelino Segura Rosario, del 20 de noviembre de 1989, suscrito por su abogado

Dr. Héctor Cabral Ortega;

Visto el escrito del interviniente Andrés Avelino Segura Rosario, del 23 de noviembre de 1989, suscrito por su abogado Dr. Héctor Cabral Ortega;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 272, 295, 304 y 332 del Código Penal, 1, 62 y 65 de la ley

Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución de carácter criminal contra el interviniente Andrés Avelino Segura Rosario, (El Gordo) el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 1986, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente, "RESOLVEMOS: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar

al nombrado Andrés Avelino Segura Rosario (a) El Gordo, de generales que constan en el expediente, como autor del crimen de estupro y asesinato por estrangulamiento en perjuicio de la menor Pascuala Valdez Herrera, de 17 años de edad, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 304 y 332 del Código Penal; y por tanto, Mandamos y Ordenamos: que dicho procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí responda del hecho puesto a su cargo v se le juzgue conforme a la ley; Segundo: Ordenar, como el efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, al Procesado y la parte civil constituida y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines legales correspondientes; b) que apoderada del asunto la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones criminales, el 5 de agosto de 1987 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Cabral Ortega, a nombre y representación de Andrés Avelino Rosario, en fecha 5 del mes de agosto de 1987, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Andrés Avelino Rosario, portador de la cédula de Identidad No. 184359, serie, 1ra., residente en la calle 1ra., No. 36, Residencial Oriental, Charles de Gaulle D.N., culpable del crimen de asesinato por estrangulación y del crimen de estupro, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pascuala Valdez Herrera (menor); en consecuencia, condena a dicho acusado a treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Ramón Valdez Castro y Francisca Herrera Castro, por intermedio de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Ernesto Díaz Féliz, en contra del acusado Andrés Avelino Segura Rosario, por su hecho personal, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al acusado Andrés Avelino Segura Rosario al pago de una indemnización de UN PESO ORO (RD\$1.00) moneda de curso legal (simbólico) a favor y provecho de los señores Ramón Valdez Castro y Francisca Herrera Castro, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, por éstos sufridos, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; b) al pago de la costas civiles

distrayendo las mismas en favor y provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Ernesto Díaz Féliz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Confisca el cuerpo del delito que figura en el expediente"; SEGUNDO: Revoca la sentencia de 1er. (Primer) grado y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al acusado Andrés Avelino Segura Rosario por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara regular, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente e infundada. CUARTO: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles. Declara las costas penales de oficio.

Considerando, que en su memorial la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Descargo en violación a la Ley (violación al artículo 26 de la ley Sobre Procedimiento de Casación

del 29 de diciembre de 1953);

Considerando, que en su memorial los recurrentes Ramón Valdez Castro y Francisca Herrera de Valdez proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, Inciso 2, letra J; Violación del Derecho de Defensa; Falta de Motivos, Falta de Base Legal; Contradicción de Motivos; Errada Aplicación del Derecho; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, alega en síntesis lo siguiente: "Nos permitimos consignar las violaciones que la sentencia impugnada objeto del presente recurso infiere a la ley; Descargo en violación al artículo 26 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, de Andrés Avelino Segura Rosario, inculpado de violar los artículos 295, 304 y 332 del Código Penal en perjuicio de Pascuala Valdez Herrera; que en el análisis de los hechos real y efectivamente existen indicios graves y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del acusado, por consiguiente no ha lugar al descargo, circunstancias por las cuales deber ser casada la sentencia impugnada";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes y partes civiles constituidas Ramón Valdez Castro y Francisca Herrera de Valdez, alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua se ha limitado a decir que el acusado en todo el proceso ha negado los hechos que se le imputan, pero no hace referencia a las declaraciones prestadas durante todo el proceso por Ivelisse Espinosa Cabrera, Inés Espiritusanto, Faustino Ramírez, las contradicciones en las declaraciones de Luz García, la Corte a-qua debió examinar y ponderar estas declaraciones, así como la de Alejandrina Valdez,

hermana de la víctima; que por lo tanto la Corte a-qua no debió pasar por alto esas afirmaciones, no debió omitirlas y al no hacerlo así, la sentencia carece de base legal; que la Corte a-qua violó el derecho de defensa al solicitarle que se le diera lectura a las declaraciones de Inés Espiritusanto y se comparara con las de Luz García; que además debió punto por punto examinar el fallo del tribunal de primer grado; que de haberlo hecho, otra hubiera sido la solución del presente caso, por lo que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados; en consecuencia debe ser casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que la Corte a-qua para descargar al inculpado Andrés Avelino Rosario y rechazar la constitución en parte civil hecha por Ramón Valdez Castro y Francisca Herrera de Valdez, expresó lo siguiente: "Que el acusado Andrés Avelino Segura Rosario (a) El Gordo, ha negado ser el autor de los hechos que se le imputan, tanto en sus interrogatorios de la Policía Nacional, como en el Juzgado de Instrucción, en el Tribunal de Primer Grado y en esta Corte de Apelación"; "que no existe en el presente expediente ningún testimonio que indique al acusado Andrés Avelino Segura Rosario como persona vista cometiendo los hechos a que se contrae el presente proceso judicial"; que en este tribunal de alzada, se presentó lo mismo que se consideró en el Juzgado de Instrucción, indicios de culpabilidad o sea lo siguiente: a) Que Andrés Avelino Segura Rosario estaba enamorado de la hoy occisa Pascuala Valdez Herrera; b) Que el acusado le regaló a la occisa un peluche días antes de su muerte; y c) Que la testigo Luz García, cédula No. 1830, serie 94, le dijo a los familiares de la occisa Pascuala Valdez Herrera, en el velatorio de ésta, que ella "arregla sueños" y que ella "tuvo una revelación en sueño" donde vio que el acusado Andrés Avelino Segura Rosario, estaba bebiendo cerveza en una barra y vio cuando pasó la occisa de regreso a casa (que venía de encaminar a su novio) y que el Gordo (Andrés A. Segura Rosario) le cayó atrás"; "que la hermana de la occisa Alejandrina Valdez Herrera declaró en esta Corte de Apelación lo mismo que dijo en el Juzgado de Instrucción en el sentido de que ella, su hermana Pascuala Valdez y el acusado Andrés Avelino Segura, una noche salieron a bailar y que el acusado estaba enamorado de su hermana"; "que en un juicio de fondo en materia penal, no constituye prueba de ningún tipo (ni directa, ni indirecta) la presunción de que quien regala un peluche y se enamore de alguien, tiene motivos para estuprar y asesinar a esa persona;" "que en juicio a fondo en materia penal, no constituye prueba de ningún tipo la declaración de una persona que diga haber soñado que alguien persiguió a la víctima de un caso criminal"; "que en el presente caso no se presentaron evidencias ni elementos de convicción que comprometieran la responsabilidad penal del acusado, tales como

objetos la de la víctima en poder del acusado, lesiones físicas o laceraciones en el cuerpo del acusado o algún objeto propiedad del acusado cerca del cadáver o el haber establecido que salieron juntos la víctima y el acusado en momentos del homicidio, etc." "que desde el punto de vista jurídico, lo horrendo de un crimen y la necesidad de desagraviar a la sociedad no significa condenar a alguien sin pruebas establecidas, por simples presunciones que ni siquiera tienen la condición legal de indicios serios, graves y concordantes que describe el Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua basó su decisión de descargar al inculpado Andrés Avelino Segura Rosario, en que las presunciones hechas, declaraciones de testigos y demás circunstancias de la causa, no revelan que contra el acusado existen pruebas que lleven a la convicción de los jueces de la Corte a-qua a considerar a Andrés Avelino Segura Rosario, culpable de los hechos puestos a su cargo; que como cuestión de hecho, escapa al control de la casación, a menos de que esos hechos se hayan desnaturalizados, lo que no sucedió en la especie; por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como intervinientes a Andrés Segura Rosario, en los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Ramón Valdez Castro y Francisca Herrera de Valdez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos; TERCERO: Declara las costas penales de oficio;

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y que fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1990 No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 17 de agosto de 1981.

Materia: Trabajo

Recurrente(s): Dubeau & de los Santos. Abogado(s): Dr. Félix R. Castillo Plácido Recurrido(s): Lupe López y compartes Abogado(s): Dr. Gabriel M. Imbert Román.

Interviniente(s): Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de marzo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dubeau y de los Santos, C. por A., con su asiento social en el edificio No. 92 de la Avenida Circunvalación Sur de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales el 17 de agosto de 1981. por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula No.18850, serie 37, abogado de la compañía recurrente:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel W. Medrano, en representación del Dr. Gabriel M. Imbert Román, cédula No. 26752, serie 37, abogado de los recurridos Lupe López, Plácido Cabrera, y Aleiandro Francisco, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 16269, serie 38, y 5802, serie 38, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata:

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 1981, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 1981, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, de fecha 4 de mayo

de 1992, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de marzo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente del la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad, con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la Compañía recurrente, y los artículos,

1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incoada por los recurridos contra la compañía recurrente en cobro de prestaciones laborales, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata dictó en atribuciones laborales el 6 de marzo de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara que el contrato que existió entre el Sr. Plácido Cabrera, y la Compañía Dubeau y de los Santos C. por A., terminó por despido ejercido injustificadamente por dicha Compañía Dubeau de los Santos, C. por A.; Segundo: Se condena a la Compañía Dubeau y de los Santos, C. por A., a pagarle al demandante, Sr. Plácido Cabrera, las siguientes indemnizaciones: MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON 84/100 (RD\$1,211.84) por concepto de cesantía, de preaviso, vacaciones y regalía pascual; Tercero: Se condena a la Compañía Dubeau de los Santos al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel M. Imbert Román, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;...(sic) "Falla: Primero: Se declara que el contrato que existió entre el señor Lupe López y la Compañía Dubeau y de los Santos, C. por A., terminó por despido ejercido injustificadamente por dicha compañía; Segundo: Se condena a la Compañía Dubeau y de los Santos C. por A., a pagarle al demandante, señor Lupe López, las siguientes indemnizaciones:

SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ORO CON 40/100 (RD\$680.40) por concepto de cesantía, preaviso, vacaciones y regalía pascual; Tercero: Se condena a la Compañía Dubeau y de los Santos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Gabriel M. Imbert Román, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; Sentencia de fecha 18-4-80; "Falla: Primero: Se declara que el contrato que existió entre el Sr. Alejandro Francisco y la Compañía Dubeau y de los Santos, C. por A., terminó por despido ejercido injustificadamente por dicha Compañía Dubeau y de los Santos C. por A.; Segundo: Se condena a la Compañía Dubea de los Santos, C. por A., a pagarle al demandante Sr. Alejandro Francisco, las siguientes indemnizaciones: CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (RD\$416.00) por concepto de cesantía, de preaviso, vacaciones y regalía pascual; Tercero: Se condena a la Compañía Dubeau y de los Santos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel M. Imbert Román, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación intentado por la Compañía Dubeau y de los Santos C. por A., en cuanto a la forma, contra sentencias de fechas 6 de marzo y 16 de abril de 1980, respectivamente, dictadas, por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en provecho de los señores Lupe López, Plácido Cabrera, y Alejandro Francisco; en cuanto a la forma...(sic); SEGUNDO: En Cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado; TERCERO: Confirma en todas sus partes las referidas sentencias, cuyos dispositivos figuran copiados en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Condena a la Compañía Dubeau y de los Santos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gabriel M. Imbert Román, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio:

Violación del artículo 65 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente propone en síntesis lo siguiente: a) que dicha recurrente le critica a la Cámara a-qua el no haber señalado en la sentencia impugnada los hechos que le sirvieron de fundamento para llegar a la conclusión de que, en la especie, se trataba de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo que muestra que la Suprema Corte de Justicia no podrá ejercer su derecho de control para comprobar que en este asunto se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, en efecto, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la misma adolece de una insuficiente exposición de los hechos de la causa, para dejar establecido, que el contrato que ligaba al recurrente con los recurridos era por tiempo indefinido, dado el carácter del trabajo que debían realizar los obreros de manera permanente e ininterrumpidamente, para llegar a esa conclusión;

Considerando, que todo cuanto se acaba de exponer está comprobado por el motivo que se transcribe a continuación, contenido en la sentencia impugnada " que en cuanto al fondo, mediante informativo celebrado por este tribunal y la comparecencia de los recurridos, quedó demostrado que éstos prestaron servicios a la recurrente, en diferentes obras, que por un período de aproximadamente tres años fueron utilizados en la construcción de obras, trasladándoles a nuevas construcciones cuando terminaban las anteriores":

Considerando, que los hechos contenidos en el motivo pretranscrito, ponía al Juez del fondo, en la obligación, antes de hacer la calificación del contrato controvertido, de ponderar, qué significación jurídica podría tener la terminación de la "Cuarta Etapa de la Urbanización General Gregorio Luperón", como obra determinada, en cuanto a la responsabilidad que le imputan los recurridos al recurrente, por haberlos despedido sin justa causa, dada la circunstancia, de que eventualmente la conclusión de obra podría implicar la terminación de dicho contrato sin responsabilidad para el patrono;

Considerando, que de igual manera, en otro motivo de la sentencia impugnada, la Cámara a-qua considera que el Contrato de Trabajo de referencia era por tiempo indefinido, apoyándose en un uniforme rendido por un Inspector del Departamento de Trabajo, que no está depositado en el expediente de este caso, sin especificar de cuáles

menciones de dicho informe resulta esa aludida calificación;

Considerando, que por consiguiente, al no examinar el juez del fondo la permanencia y la continuidad del trabajo prestado por los recurridos a la recurrente, como elementos que tipifican legalmente el Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, es evidente, que tal situación no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su derecho de control y de calificación, para establecer que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, en lo que concierne a la verdadera naturaleza del contrato de trabajo objeto de la controversia; por tanto, procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás aspectos del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de

base legal, los jueces pueden compensar las costas;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada el 17 de agosto de 1981, por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto en las mismas atribuciones a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Compensa las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1990 No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de noviembre de 1988.

Materia: Civil

Recurrente(s): José Enrique Nadal Sánchez.

Abogado(s): Lic. Fabio Fiallo Cáceres y Dres. Abel Fernández

Mejía y Marcio Mejía Ricart G.

Recurrido(s): Cosme J. Batlle y Sucesores, S.A.

Abogado(s): Dr. M. A. Baéz Brito

Interviniente(s): Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

ombre de la República la Supren

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de la Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Enrique Nadal Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en la casa No. 24 de la Urbanización Reyes Caminero de la ciudad de Puerto Plata, cédula No.6403, serie 61, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de noviembre de 1988, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Lara, en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47 y Dres. Abel Fernández Mejía y Marcio Mejía Ricart G. cédula No.

61721, serie 1ra., abogados del recurrente;

Oída, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Féliz, en representación de los Dres. Félix Ramón Castillo Plácido y M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogados de la recurrida, la Cosme J. Batlle Sucesores, S.A., domiciliada en la Hacienda La Altagracia, Avenida Isabel de Torres, de la ciudad de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 1988, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 12 de enero de 1988, suscrito por

los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, del 25 de febrero

de 1989;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y en daños y perjuicios intentada por el Ingeniero José Enrique Nadal Sánchez contra la razón social la Cosme J. Batlle, Sucesores, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 6 de noviembre de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Reservando toda decisión sobre el fondo del asunto; Segundo: Desestimando los ordinales primero y tercero de las conclusiones presentadas por la Cosme J. Batlle Sucs., S. A., en la audiencia de fecha 9 de junio de 1987, por los motivos que se expresan en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Descartando de los debates la instancia depositada en fecha 23 de junio de 1987, por la parte demandante, Ing. José Enrique Nadal Sánchez por no tener ésta un carácter contradictorio y no haber sido notificada a la parte demandada, con lo cual se lesionaría el derecho de defensa de la demandada; Cuarto: Dejando sin efecto y descartando las conclusiones leídas por la parte demandante, Ing. José Enrique Nadal Sánchez en la audiencia de fecha 28 de julio de 1987, por error de procedimiento del demandante y por estar viciada de nulidad cualquier consecuencia que de ella pueda derivarse; Quinto: Ordenando un informe pericial con el objeto de que los peritos, cuyas generales constan más adelante, procedan a informar al tribunal en lo siguiente: (a) La cantidad de obra que ha ejecutado la parte demandante, según acto introductivo de la demanda; (b) si la obra ejecutada por la parte demandante ha sido conforme y ajustada a las normas elementales de ingeniería civil en el ramo de la obra contratada y se corresponde a lo tratado; (c) la cantidad que correspondería pagar conforme al precio unitario por metro cuadrado de urbanización establecido en la cláusula 5ta., sección "A" del contrato del 20 de agosto de 1986, intervenido entre las partes y (d) si la obra ejecutada no presenta vicios de construcción en cualquiera de sus partes u otros que

puedan incidir en su aprobación por los organismos Estatales o Autónomos que deban intervenir en la aprobación final de la obra contratada el 20 de agosto de 1986; Sexto: Designando a los señores Antonio Díaz Báez, Ingeniero Civil, dominicano, mayor de edad. portador de la cédula No. 7573, serie 65, Colegiatura No. 916 domiciliado en la calle Dr. Piñevro No. 18-A de Santo Domingo D.N.: Leonardo Martínez, ingeniero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula número 60983, serie 1ra., colegiatura No. 3507, domiciliado en la Avenida Abraham Lincoln No. 999, apartamiento 204, de la ciudad de Santo Domingo, D. N.; Ingeniero Roberto Alvarez, domiciliado, mayor de edad, portador de la cédula de indentificación personal número 161242, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Avenida Independencia, casa No. 608 de la ciudad de Santo Domingo, D. N.; como peritos, para que previo juramento ante el Juez Comisario procedan a rendir el informe que se indica en el ordinal cuarto de esta decisión: Séptimo: Auto designando al Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como Juez Comisario, para que por ante él presten juramento los peritos designados en el ordinal que antecede; Octavo: Reservando las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ing. José Enrique Nadal Sánchez contra la sentencia civil No. 531 de fecha seis (6) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al Ing. José Enrique Nadal Sánchez al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. M. A. Báez Brito y Félix R. Castillo Plácido, abogados que afirman estarlas avanzando en parte";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Contradicción entre los considerandos de la sentencia y sus aspectos resolutivos al aceptar como válida la apelabilidad que propone el recurrente contra lo que sostiene el recurrido y sin embargo falla en favor de éste último y no explica su dispositivo; Segundo Medio: Desnaturalización del asunto sometido a la consideración de la Corte de Apelación y al Tribunal de Primera Instancia al buscar un experticio de obra en lugar de un experticio de ingresos faltando además a la equidad en las selección de los peritos,

al escoger los peritos sugeridos por una sola parte;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en una contradicción al aceptar que la sentencia del primer grado era apelable contra lo que sostiene el recurrido, y, sin embargo, el fallo se dictó a favor de este último; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que la recurrida, la Cosme J. Batlle, Sucesores, S. A., alegó ante los jueces del fondo que la sentencia que ordenó el experticio tenía el carácter preparatorio, mientras el recurrido, Nadal Sánchez, sostenía que se trataba de una sentencia interlocutoria; que la Corte a-qua mantuvo el criterio de que dicho fallo era interlocutorio, tal como lo alegaba el recurrido y, por eso fue admitida su apelación del fallo de Primer Instancia; que el hecho de que la Corte a-qua al confirmar esta última sentencia, ordenara un experticio, ello no consitituye ninguna contradicción con la prinera sentencia, sobre todo porque ambas partes no se opusieron a la realización de esa medida, ordenada por la Corte de Apelación, en confirmación del fallo del Primer Grado; por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y deber ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el convenio celebrado por él y la Cosme J. Batlle, Sucs., S.A., para la urbanización de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUADRADOS (250,000 M2) dentro de la parcela No. 173, del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Puerto Plata, esta Compañía se comprometió a ir abonando al recurrente el Veinticinco por ciento (25%) de los valores percibidos por ella, hasta la venta total del proyecto, en un monto indefinido en el contrato; que entre las partes surgen las diferencias cuando el recurrente alega que no se le está pagando en relación con los ingresos recibidos por su contraparte, y, en tal virtud, pidió la rescisión del contrato por incumplimiento de parte de la Cosme J. Batlle, Sucs., S. A .: que la demanda tiende a establecer si ésta ha percibido o no sumas de las cuales derivar los pagos ya recibidos por el recurrente, o si, por el contrario, la Cosme J. Batlle, Sucs., S. A., no le ha pagado el Veinticinco por ciento (25%) a que se refiere el contrato; que el peritaje ordenado tiene por objeto básico la determinación de los montos percibidos por dicha compañía; que, alega también el recurrente, que por la sentencia impugnada se nombraron tres ingenieros como peritos para hacer esas comprobaciones, cuando se debieron designar contables, como él lo solicitó, que éstos son los que necesitaba el Juez para la determinación contable de los ingresos; que el Juez de Primera Instancia nombró los tres peritos de la nómina presentada por la referida compañía, y no designó ninguno de los

peritos propuestos por el recurrente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la parte recurrente, el Ingeniero José Enrique Nadal Sánchez, no objetó la realización del peritaje ordenado, sino que le dio su conformidad; pero que entiende que los peritos deber ser expertos en contabilidad y no ingenieros; que la Corte estimó que la designación de peritos contadores sería frustratoria porque "no tendrían el material con qué realizar una idónea labor", ya que el propio recurrente ha alegado que la Compañía Cosme J. Batlle, Sucs. S. A., no llevaba libros de contabilidad y resultaba difícil determinar el monto de sus ingresos; que ella además, no pagaba impuestos, por lo que la designación, como peritos, de los Ingenieros, hecha por el Tribunal a-quo se ajusta más a los hechos a verificar y que tendría una mayor incidencia en el resultado final del caso que le fue sometido;

Considerando, en cuanto a la selección de los peritos, que el Tribunal de Primera Instancia designó como tales a los Ingenieros Antonio Díaz Báez, Leonardo Martínez y Roberto Alvarez; que el primero y el último fueron propuestos, según consta en la sentencia del Juez de Primera Instancia, por la Cosme J. Batlle, Sucs., S. A. y, el segundo, según consta también en dicha sentencia, por el recurrente, Ingeniero José Enrique Nadal Sánchez, aunque éste propuso a dicho Juez que en cuanto al tercer árbitro en discordia fuera un profesional desconocido por las partes en litis, designado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), proposición que no fue aceptada por dicho Tribunal y que el recurrente modificó en apelación al proponer que los peritos debían ser contables y no ingenieros, lo que fue rechazado por la Corte a-qua según se expresa antes; que en vista del desacuerdo de las partes, en cuanto a la designación de los peritos, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, disignarlos de oficio, de acuerdo con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; por lo que el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a las denuncias presentadas por el recurrente contra el Juez de Primera Instancia de Puerto Plata, Dr. Ceferino Elías Santini Sem, por haber éste incurrido en hechos de corrupción en su actuación de la presente litis; que no procede el examen de estas denuncias por tratarse de un asunto que no tiene relación con el recurso de casación interpuesto por el ingeniero José Enrique Nadal Sánchez, que es de lo que está apoderada la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Enrique Nadal Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las

costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Félix R. Castillo P. y M. A. Baez Brito, abogados de la recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y que fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1990 No. 4

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Baios de Haina, de fecha 19 de junio de 1980

Materia: Civil.

Recurrente(s): Nicolás de la Cruz.

Abogado(s): Dres. Abraham López Peña y Romero R. Feliciano.

Recurrido(s): Héctor García.

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

Dios Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte r. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No.6845, serie 27, domiciliado en la casa No.24 del Distrito Municipal de Bajos de Haina, contra la sentencia dicatada por el Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día Dos (2) de julio de 1980, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de marzo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo de recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65

de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de un contrato de arrendamiento por falta de pago de los alquileres y en desalojo, incoado por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de Bajos de Haina, dictó en atribuciones civiles una sentencia el 19 de junio de 1980 cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza la demanda en desalojo interpuesta por el Señor Nicolás de la Cruz, hecha por intermedio de su abogado Dr. Abraham López Peña, por haberse comprobado que los pagos de alquiler el día de la audiencia. no estaban al día porque el Tesorero de esta comunidad no había recibido la suma de dinero que Héctor García había ido a depositar a nombre del señor Nicolás de la Cruz; SEGUNDO: Se descarga a Héctor García por éste no haber violado el contrato verbal de inquilinato existente entre las partes; TERCERO: Declara las costas de oficio:"; b) que dicha sentencia fue impugnada en casación en virtud del párrafo 2do, del art. 1 de la Ley 845, que dispone : "que los Juzgados de Paz conocen sin apelación hasta la suma de OUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00), y a cargo de apelación por cualquier cuantía que se eleve la demanda, de acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos etc." que en ese sentido, el examen de la sentencia impugnada muestra, que en el presente caso, el valor envuelto en el litigio no excedía de sesenta pesos;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del Decreto 4807; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa. Uso de documento no cumunicado; Tercer Medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Falsa aplicación de la

Ley;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de su memorial, el recurrente, en síntesis, alega lo siguiente: que el Juez del fondo ha hecho uso de un motivo erróneo para rechazar la demanda de la cual se trata, al consignar en la sentencia impugnada lo siguiente: "...el Tesorero Municipal de esta comunidad expidió una certificación en la cual hace constar, que Héctor García se presentó a este despacho

el 29 de abril de 1980 con la finalidad de hacer efectivo el pago de los alquileres correspondientes a la casa No.22 de la calle Libertad de esta comunidad, a favor de su propietario Nicolás de la Cruz, quién no lo aceptó, ya que desconocía si dicho propietario se había negado a recibirlo; que si Héctor García compareció ante el Tesorero Municipal mencionado a los fines prealudidos, no ha violado el contrato de inquilinato, en vista de que, si éste no estaba al día en el pago de los alquileres a la fecha de audiencia, tal cosa ocurrió así, porque el Tesorero se negó a recibir el dinero que el inquilino había ido a depositar a nombre del propietario, Nicolás de la Cruz";

Considerando, que es evidente, que el Juez del fondo al rechazar la demanda de la cual se trata, fundamentó su decisión en un motivo de derecho erróneo, por las razones, siguientes: a) que la consignación de los alquileres legalmente sólo puede ser hecho mediante ofrecimiento real de pago de los alquileres adeudados y los gastos al propietario, quien se ha negado a recibirlo, lo que no tuvo lugar en este caso; b) porque el inquilino tenía la oportunidad de liberarse de las persecuciones en el instante en que se inició la primera audiencia para conocer de la demanda, ofreciendo el pago de los valores preindicados y gastos, lo que tampoco tuvo lugar;

Considerando, que en virtud de lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada debe ser casada por carecer de una motivación pertinente que justifique lo decidido por el Juez en el dispositivo de la misma, sin que sea necesario examinar los demás

aspectos del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de

motivos, los Jueces pueden compensar las costas;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada el 19 de junio de 1980, por el Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto en las mismas atribuciones al Juzgado de Paz de San Cristóbal; SEGUNDO: Compensa las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.-Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1990 No.5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 15 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Juan Santana García R., Ernesto A. Camilo y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado(s): Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Luis Manuel Toribio, Matilde Reina Paulino de

Toribio y Dr. R. Bienvenido Amaro.

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Santana García Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección de La Ceiba, jurisdicción de Villa Tapia, cédula No. 14766, serie 55; Ernesto A. Camilo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Francisco R. Mallins, casa número 67 de la ciudad de Salcedo, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller, casa número 98 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 15 de diciembre de 1976 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr.

Manuel Tejada G., cédula número 15878, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia

impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, Luis Manuel Teribio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula número 12594, serie 55, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa número 108, de la ciudad de Salcedo y Matilde Reina Paulino de Toribio, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, cédula número 3060, serie 71, domiciliada y residente en la calle Duarte, casa número 108, de la ciudad de Salcedo;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de marzo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones correccionales el 27 de mayo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael Pantalcón, a nombre y representación del prevenido Juan Santana García Ramírez, de la persona civilmente responsable Ernesto A. Camilo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. Ramón Bdo. Amaro, a nombre y representación de Luis Manuel Toribio y Matilde Paulino, padres legítimos del menor agraviado, Domingo Toribio Paulino, parte civil constituida, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia número 240 dictada en fecha 27 de mayo de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que se declare al prevenido Juan Santana García Ramírez, culpable de violar

el art. 49 de la ley 241 en perjuicio del menor Domingo Toribio Paulino v en consecuencia se condena a RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena, además, al pago las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro, a nombre y representación de los Sres. Luis Manuel Toribio y Matilde Reina Paulino de Toribio, quienes actúan en su calidad de padres legítimos del menor agraviado Domingo Toribio Paulino, en contra del prevenido Juan Santana García Ramírez, en contra del comitente y persona civilmente responsable, señor Ernesto A. Camilo y contra la Compañía aseguradora "Unión de Seguros C. por A., " por ser procedentes y bien fundadas: Tercero: Se condena al prevenido solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable, señor Ernesto A. Camilo, al pago de una indemnización de RD\$700,00 (SETECIENTOS PESOS ORO) a favor del menor agraviado Domingo Toribio Paulino representado por sus padres legítimos, señores Luis Manuel Toribio y Matilde Reina Paulino de Toribio, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; Cuarto: Se condena al prevenido, solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora "Unión de Seguros, C. por A; en virtud de las leyes 4117 y 12 (sic) Sobre Seguros Privados"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. R. Bdo. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la ley No. 4117."

Considerando, que Ernesto A. Camilo, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puestas en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que

procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) Mientras el vehículo placa número 310615, conducido por Juan Santana García Ramírez transitaba de Norte a Sur por la calle Colón, de la ciudad de Salcedo, próximo al Liceo Secundario Emiliano Tejera atropelló al menor Domingo Toribio Paulino causándole lesiones corporales que curaron después de Diez (10) y antes de Veinte (20) días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Juan Santana García Ramírez por conducir su vehículo a una velocidad, en una zona urbana, que no le permitió ejercer sobre su vehículo el debido control para evitar el accidente, no obstante haber visto antes al menor;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Juan Santana García Ramírez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra b) del mismo texto legal de Tres (3) meses a Un (1) año de prisión y multa de CINCUENTA (RD\$50.00) a TRESCIENTOS (300.00) PESOS ORO si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durase Diez (10) días o más, pero menos de veinte, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Juan Santana García Ramírez a una multa de QUINCE PESOS ORO (RD\$15.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Luis Manuel Toribio y Matilde Reina Paulino de Toribio, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus de más aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente.

no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como intervinientes a Luis Manuel Toribio y Matilde Reina Paulino de Toribio, en los recursos de casación interpuestos por Juan Santana García Ramírez, Ernesto A. Camilo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 15 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: SEGUNDO: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ernesto A. Camilo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., TERCERO: Rechaza el recurso del prevenido Juan Santana García Ramírez y lo condena al pago de las costas penales y a este y a Ernesto A. Camilo al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro del término de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.-Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1990 No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de junio de 1986.

Materia: Correccional

Recurrentes(s): Dr. Alva W. Brigewater, Alipio Luis y Dominicana

de Seguros, C. por A.,

Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido(s):

Interviniente(s): Raúl Carpio Guerrero.

Abogado(s): Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Dr. Alba W. Brigewater, residente en la Avenida 25 de febrero No. 229, Las Américas, de esta ciudad, Alipio Luis Fontes, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia No. 21 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 11 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. José Acosta Torres, cédula No. 32611, serie 31, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Raúl Carpio Guerrero, cédula No. 270992, serie 1ra., del 3 de abril de 1987, firmada por su abogado Dr.

Angel Danilo Pérez Vólquez;

Visto el auto dictado en fecha 6 de febrero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo de recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia, el 7 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:...(sic) (*)... "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Dr. Alva W. Brigewater Libert, por no haber. comparecido a la audiencia de fecha 20 de marzo de 1986, no obstante citación legal; Segundo: Se declara al nombrado Alva W. Brigewater Libert, culpable de violar el artículo 49 letra c) de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al nombrado Raúl Carpio Guerrero culpable de violar al artículo 61 de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a una multa de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO), y al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el Sr. Raúl Carpio Guerrero, a través de su abogado Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, contra el nombrado Dr. Alva W. Brigewater Libert, y/o Alipio Luis Fontes, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla interpuesto conforme a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha contitución se condena a los nombrados Dr. Alva W. Brigewater Libert y/o Alipio Luis Fontes, al pago de una indemnización de RD\$7,000.00 (SIETE

MIL PESOS ORO) a favor del Sr. Raul Carpio Guerrero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; Sexto: Se condena al nombrado Dr. Alva W. Brigewater Libert y/o Alipio Luis Fontes, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la demanda en justicia, a sí como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud de lo que dispone el artículo 10 Modificado de la Ley 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Alva W. Brigewater Libert, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido Alva W. Brigewater Libert, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Alipio Luis Fontes, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen los siguientes medios: Primer Medio: Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 49 de la ley No. 241; Segundo Medio: El accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; Tercer Medio: Incompetencia del tribunal represivo para conocer de una demanda en calidad de guardián de la cosa inanimada; Cuarto Medio: Falta de

base legal, falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el cual se examina en primer término, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el tribunal represivo es incompetente para conocer de una demanda en reclamación de daños y perjuicios contra la persona civilmente responsable en calidad de guardián de la cosa inanimada, porque la cosa inanimada no puede ser objeto de juicio penal, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada, revela que en el caso se trata de una colisión de vehículos ocurrida en una vía pública en la que una persona resultó con lesiones corporales y que el vehículo que ocasionó los daños y perjuicios había sido confiado por su propietario, al prevenido recurrente que resultó

condenado; que la Corte a-qua al admitir la demanda en reparación de daños y perjuicios de Raúl Carpio Guerrero, contra Alipio Luis, fundamentó su fallo en el hecho personal del prevenido recurrente y en la relación de comitente a preposé entre éste y el propietario de dicho vehículo que ocasionó los daños y perjuicios, tal como había demandado la parte civil constituida; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo procedió correctamente sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del Primer, Segundo y Cuarto medios reunidos para su examen los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada se hace una falsa aplicación de las disposiciones del artículo 49 de la ley No. 241, por no exponer en la misma, en qué consistió la falta incurrida por el prevenido, lo que era necesario para imponerle una pena; que el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima, por haberse presentado ésta al conductor en forma imprevisible, por lo que el accidente no pudo evitarse, y en esas condiciones libera al prevenido de responsabilidad; que dicha sentencia no contiene una exposición completa de los hechos, que permitan a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por

carecer de base legal, y falta de motivos; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para condenar a Alva W. Brigwater y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 27 de febrero de 1985, mientras el vehículo EQ1-1181, transitaba de Este a Oeste por el puente Duarte, al llegar al centro del mismo, se originó una colisión con la motoneta placa No.M04-3977 que conducida por Raul Carpio Guerrero transitaba por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente Raúl Carpio Guerrero resultó con lesiones corporales curables en seis meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar al carril, por donde transitaba el conductor de la motoneta, sin tomar las debidas precauciones para evitar la colisión:

Considerando, que como se advierte por lo antos expuesto los Jueces del fondo pudieron formar su convición en las declaraciones de las partes, los documentos aportados al proceso y en las circunstancias de la causa, a los que dieron su verdadero sentido y alcance; que, además el examen de la sentencia impugnada muestra que la misma contiene las menciones requeridas por la ley y una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de

casación, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Raúl Carpio Guerrero, en los recursos de casación interpuestos por el Dr. Alva W. Brigwater, Alipio Carpio y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de junio de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos; TERCERO: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Alipio Luis, al pago de las costas civiles, con distracción de la últimas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.-Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo. SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1990 No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de abril de 1986.

Materia: Civil

Recurrente(s): John Bartolomé Rib Santamaría, Cristina Adalgisa Rib Santamaria de Sarnelli, Martha Mercedes Rib Santamaría. Abogado(s): Dres. Juan Luperón Vásquez y Julio Campillo Pérez.

Recurrido(s): Herminia D. Zapata, v compartes.

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

Dios Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Nestor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por John Bartolomé Rib Santamaría, dominicano, mayor de edad, soltero, agente vendedor, domiciliado y residente en la calle Ernesto de la Maza No. 153, cédula No. 62164 serie 47; Cristina Adalgisa Rib Santamaría de Sarnelli, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Avenida Abraham Lincoln No.854-G, cedula No. 24794, serie 47; Martha Mercedes Rib Santamaría, dominicana, mayor de edad, empleada privada, soltera residente en 3121 Middale Town Rd. Apto.84, Bronx, New York, Estados Unidos de América, cedula No.10522, serie 25 y Dr. Oscar G. Bergés Santamaría, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, domiciliado y residente en el apartamento No.401 del Edificio San Martín de Porres, calle La Lira No.36, cédula No.22121 serie 66, contra las sentencias dictadas en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de abril de 1986, cuyos dispositivos se copian más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eduardo Sánchez, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Julio G. Campillo Pérez, abogados de los recurrentes:

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por sus abogados en el cual se propone contra la sentencia del 8 de abril de 1986, marcada con el No.61/86 el siguiente medio: Unico: Violación por inaplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978. Inadmisibilidad del recurso de apelación.- Violación del Art. 451 del Código de Procedimiento Civil.- Sentencia preparatoria, no era apelable.- Violación principio de la inalterabilidad del proceso.- Violación del Art.1315 del Código Civil.- Desnaturalizacion de los hechos.- Violación al derecho de defensa.- Falta de motivos.- Falta de base legal.-;

Visto el memorial de los recurrentes suscritos por sus abogados en el cual se propone contra la sentencia marcada con el No.62/86 del 8 de abril de 1986, el siguiente medio de casación: Unico: Violación por inaplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978. Inadmisibilidad del recurso de apelación. Violación del art.451 del Código de Procedimiento Civil, Sentencia Prepartatoria, no era apelable. Violación al principio de la inalterabilidad del proceso. Violación del art. 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal.-

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 22 de septiembre de 1986, que declara el defecto de las recurridas Herminia

Dolores Zapata Viuda Rib y Francisco Alberto Rib Zapata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1,20 y 65

de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia No. 61/86 del 8 de abril de 1986 y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación y partición de bienes relictos, incoada por los hoy recurrentes contra la recurrida Herminia Dolores Zapata Rib, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 26 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Acoge el pedimento formulado en audiencia por la demandada, Herminia Dolores Zapata Viuda Rib, y en consecuencia; a) Autoriza a la dicha demandada, Hermina Dolores Zapata Viuda Rib, a llamar en intervención forzosa al señor Francisco Alberto Rib Zapata, y al efecto, fija el término de

quince (15) días, a partir de la notificación de esta sentencia, por la parte más diligente, a los fines indicados; b) Fija la audiencia del día diecisiete (17) de diciembre del año 1980, a las nueve horas de la mañana, para la nueva discusión del presente asunto"; b) que sobre los recursos interpuestos por Herminia Dolores Zapata Vda. Rib v Francisco Alberto Rib Zapata intervino la sentencia ahora impugnada y marcada con el numero 61/86 y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por Herminia Dolores Zapata y Francisco Alberto Rib Zapata contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Rechaza las conclusiones vertidas por los recurridos señores Alicia Santamaría Vda, Rib, John Bartolomé Rib Santamaría, Martha Rib Santamaría, por improcedentes e infundadas, toda vez que desde el inicio de la litis ambos recurrentes han defendido sus pretensiones y han formulado defensas y conclusiones a ese aspecto; Tercero: Acoge las conclusiones de los recurrentes, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia revoca la decisión dictada en los aspectos en que ha sido impugnada por ser contraria al derecho, y aumenta a 30 días el plazo otorgado a los fines de la intervención que solicita la recurrente; Cuarto: Condena a los recurridos Alicia Santamaría Vda. Rib, John Bartolomé Rib Santamaría.- Adalgisa Rib de Sarnelli, Martha Rib Santamaría y al Dr. Oscar Gustavo Bergés Santamaría, al pago de las costas de ambas instancias y ordena su distracción en provecho de la Lic. Angela Díaz Valera y Dr. Héctor A. Cabral Ortega, después de afirmar estarlas avanzando en su mayor parte y en la medida en que lo determina la ley No.302 Sobre Honorarios de los Abogados";

Considerando, que en la sentencia 62/86 del 8 de abril de 1986 y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en participación, liquidación de bienes relictos incoada por los hoy recurrentes contra la recurrida Herminia Dolores Zapata Vda. Rib, la Cámara de lo Civil y Comercial de Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 19 de agosto de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que es innecesario y por tanto, se rechaza la comparecencia personal del Dr. Oscar Bergés y el proveimiento para intervenir del señor Bartolomé Rib Santamaría; Segundo: Se le concede a la parte demandada una prórroga de la comunicación de documento ordenada, en un plazo que vence el día lunes 25 de agosto; Tercero: Se compensan las costas del presente incidente por haber sucumbido ambos en algunos puntos de sus conclusiones; Cuarto: Se fija la audiencia para conocer del fondo de

la presente instancia, para el día 26 de agosto, a las 9 a.m.; vale citación para las partes presentes "; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos por Herminia Dolores Zapata y Francisco Alfredo Rib Zapata, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de agosto de 1980, por haberse observado para su interposición las disposiciones legales aplicables a la materia: SEGUNDO: Rechaza todas y cada una de las conclusiones vertidas por los recurridos, señores Alicia Santamaría Viuda Rib, Jhon Bartolomé Rib Santamaría, Martha Rib Santamaría, Adalgisa Rib de Sarnelli y el Dr. Oscar Gustavo Bergés Santamaría, por improcedentes e infundadas, toda vez que la decisión recurrida es por su estructura, naturaleza y alcance una sentencia interlocutoria y definitiva; TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones de los recurrentes y en consecuencia: (a) Revoca, la sentencia en los puntos que ha sido impugnada por ser contraria a derecho; (b) Autoriza la regularizacion de la intervención voluntaria de Francisco Alfredo Rib Zapata; (c) Ordena la comparecencia personal de Oscar Gustavo Bergés Santamaría y Jhon Bartolomé Santamaría, CUARTO: Condena a Alicia Santamaría Viuda Rib, Jhon Bartolomé Rib Santamaría, Martha Rib Santamaría, Adalgisa Rib de Sarnelli, al Dr. Oscar Gustavo Bergés Santamaría, al pago de las costas de ambas instancias y ordena su distracción en provecho de la Licda. Angela Díaz Valera y Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogados apoderados especiales de Herminia Dolores Zapata, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y en la medida en que lo determina la Ley No. 302, Sobre Honorarios de los Abogados";

En cuanto al recurso contra la sentencia No. 61/86 del 8 de abril de

1986.-

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su único medio de casación, lo siguiente: que la apelación interpuesta por Francisco Alfredo Rib Zapata es inadmisible porque éste no era parte en la demanda en partición de que se trata; que la sentencia se limitó a autorizar la parte demandada, Herminia Dolores Zapata Vda. Rib, a llamar en intervención forzosa a Francisco Alfredo Rib Zapata en el Plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia; que la demandada en vez de cumplir con lo dispuesto en la sentencia interpuso recurso de apelación; que además de tratarse de una decisión que satisface el interés procesal de la señora Herminia Dolores Zapata Vda. Rib, se trata de una sentencia preparatoria a la luz de las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que no podía ser apelada sino juntamente con la decisión que

interviniera sobre el fondo; que esa sentencia no le causó ningún agravio a los apelantes al acoger su pedimento y en esas circunstancias era aplicable el principio de que no hay acción sin interés; que Francisco Alfredo Rib Santamaría, tenía dos opciones: para figurar en el proceso debió intervenir voluntariamente en la instancia en partición o aprovechar el plazo que le concedió la sentencia del 26 de noviembre de 1980, para que fuera llamado en intervención forzosa, cosa que no hizo ni tampoco fue llamado por la demanda, y en cambio ambas apelaron la sentencia que no le causó agravios; que en la especie se trataba exclusivamente de darle oportunidad a Herminia Dolores Zapata Vda, Rib para que llamara en intervención forzosa a Francisco Alfredo Rib Zapata, la Corte a-qua llegó al extremo de pronunciarse sobre el fondo del asunto y sobrepasando los límites que imponía el proceso: el Tribunal a-quo ha violado, además, el derecho de defensa de los recurrentes al pronunciarse sobre cuestiones de fondo, dejando también sin motivos y sin base legal la sentencia impugnada, por tanto la misma debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el fallo de primer grado que acogió el pedimento de Herminia Dolores Zapata Vda. Rib autorizándola a llamar en intervención a Francisco Alberto Rib Zapata y le concedió un plazo para ejecutar la medida y además fijó audiencia para la discusión del asunto, no le causó agravios a los apelantes y sus disposiciones son de carácter preparatorio por lo que no eran susceptibles del recurso de apelación sino juntamente con el fondo, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada por juzgar;

En cuanto al recurso contra la sentencia No.62/86 del 8 de Abril de

1986.-

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que la sentencia se limitó a desestimar en Primer Grado una solicitud de Herminia Dolores Zapata Vda. Rib, en sentido de que se ordenara la comparecencia personal del Dr. Oscar Bergés y de John Bartolomé Rib Santamaría, en una instancia incidental de los actuales recurrentes mediante la cual, con motivo de la demanda principal en partición de los bienes relictos por el finado Julio Alberto Rib Santamaría, perseguían del Juez ordenar el secuestro judicial de dichos bienes por existir entre las partes una seria discusión sobre la propiedad y la posesión de dichos bienes; que a esa demanda en referimiento se le opusieron, por la demandada Herminia Dolores Zapata Vda. Rib, el SETENTICINCO POR CIENTO (75%) de las excepciones que establece el Código de Procedimiento Civil, contrario al principio de la celeridad de los procesos; que a la sentencia u ordenanza in voce dictada sobre el campo por el Juez del primer grado, fue apelada por Herminia Dolores Zapata Vda. Rib, a pesar de su carácter preparatorio y lo peor del caso es que, no obstante haber los exponentes pedidos a la Corte de Apelación que se declara inadmisible o irrecibible dicho recurso, admiten el mismo usando como fundamento criterios y consideraciones que se refieren a una suprema intervención, es decir que mientras en los motivos de la Corte a-qua se refiere a esa supuesta intervención, concluye y ordena la comparecencia personal; no dice absolutamente nada en relación con la ordenanza dictada por el Juez que ordenó, sin embargo, el secuestro judicial de los bienes; que las sentencias que ordenan o niegan una comparecencia personal formuladas en términos generales tienen siempre un carácter preparatorio y no pueden ser recurridas sino juntamente con el fondo del asunto; que la Corte a-qua debió acoger las conclusiones de los actuales recurrentes y declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora Zapata Vda. Rib, contra la sentencia que ordenó y que rechazó su pedimento de comparecencia personal del Dr. Oscar Bergés y de John Bartolomé Rib Santamaría, por tener la misma un carácter preparatoria; que la sentencia se aparta totalmente de la especie de que se trata al referirse exclusivamente a la intervención forzosa y a la intervención voluntaria, por tanto la misma debe ser casada sin envío:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de Primer Grado rechazó las conclusiones de Herminia Dolores Zapata Vda. Rib, en el sentido de que se ordenara una comparecencia personal, la audición de un testigo y el proveimiento para la intervención voluntaria de Francisco Alberto Rib Zapata, solicitud que se hizo sin precisar los hechos de los cuales ella pretende aportar la prueba tal como lo establece el artículo 91 de la Ley No.834 del 1978, que modificó varias disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y en lo que se refiere a la comparencia personal de las partes los hechos deben ser pertinentes y articulados por la parte que solicita la medida, y en cuanto a la intervención, en una litis toda persona que tenga interés en la misma puede intervenir voluntariamente o ser llamado en intervención por cualquiera de los litigantes, que como esta solicitud se hizo sin indicación de los hechos a probar como se ha dicho más arriba, es obvio, que la sentencia dictada por el Juez de Primer Grado es preparatoria porque la misma no deja entrever la solución que se daría al caso, esto es, que no prejuzgan el fondo, y por tanto no era susceptible del recurso de apelación, sino, cuando se interpone juntamente con el fondo, en consecuencia la sentencia debe ser casada por falta de base legal y sin envío v no quedar nada que juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base

legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa sin envío las sentencias No.61/86 del 8 de abril de 1986 y la No.62/86 de la misma fecha dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a los recurridos Herminia Dolores Zapata Vda. Rib y Francisco Alberto Rib Zapata, al pago de las costas del Procedimiento que culminó con la sentencia 61/86 del 8 de abril de 1986, y ordena su distracción en favor de los Dres. Julio Genaro Campillo Pérez y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento de la sentencia 62/86 de la misma fecha.

Édos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.- SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1990 No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de

Macorís de fecha 30 de marzo de 1979.

Materia: Correcional

Recurrente(s): Jesús María Beato, Ramón María Escaño y la

Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s): Francisco A. Ventura y compartes.

Abogado(s): Dr. R. Bienvenido Amaro.

Interviniente(s): Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando R. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo de 1990, años 147º de la Independencia y 127º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de

Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús María Beato, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 14568, serie 55, domiciliado y residente en la Sección de Monte Adentro, jurisdicción del municipio de Salcedo; Ramón María Escaño, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Paraje de Los Azules de la Sección de Jayabo Afuera, del Municipio de Salcedo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller, casa No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio de 1980, a requerimiento del Dr.

Ricardo Ventura Molina, cédula No.34969, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia

impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Francisco Antonio Ventura, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No.48481, serie 55, soltero, domiciliado y residente en la Sección de Jamao Afuera, jurisdicción del Municipio de Salcedo, y Ana Julia Veras, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 16097, serie 55, domiciliada y residente en la Sección de Jamao Afuera, jurisdicción del Municipio de Salcedo, del 2 de julio de 1983, suscrito por su abogado Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47;

Visto el Auto dictado en fecha 6 del mes de marzo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones correccionales el 12 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación del prevenido, Jesús María Beato y de la persona civilmente responsable, Ramón María Escaño, por ajustarse a las normas procesales y lo declara caduco en cuanto al recurso de la Compañía aseguradora "Union de Seguros C. por A.", por haber sido interpuesto fuera del plazo señalado por la ley, y contra la sentencia correccional No. 807 dictada en fecha 12 de agosto de 1976 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al prevenido, Jesús María Beato, culpable de violar el art. 49 de la Ley

241 en perjuicio de la menor María Teresa Veras y en consecuencia se condena a RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable, Sr. Ramón María Escaño y de la Compañía aseguradora "Unión de Seguros C. por A.", por falta de concluir; Tercero: Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro a nombre y representación del señor Francisco Antonio Ventura en su calidad de padre y administrador legal de su hija menor de edad María Teresa Veras, y de Ana Julia Veras, en su calidad de madre de la menor agraviada en contra del prevenido Jesús María Beato; de su comitente señor Ramón María Escaño y contra la Compañía aseguradora "Unión de Seguros C. por A.", por ser procedente y bien fundada; Cuarto: Se condena al prevenido Jesús María Beato, solidariamente con su comitente, señor Ramón María Escaño, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$1,800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO) en favor de la menor María Teresa Ventura Veras, representada por su administrador legal, señor Francisco Antonio Ventura y en favor de Francisco Antonio Ventura y Ana Julia Veras, padres de la menor agraviada en la proporción de RD\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS ORO) para cada uno de los reclamantes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del delito ya dicho; se condena, además, al pago solidario de los intereses legales de dicha indemnización y a título de indemnización suplementaria; y a partir de la fecha de la demanda en justicia; Quinto: Se condena al prevenido Jesús María Beato conjunta y solidariamente con su comitente, señor Ramón María Escaño, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte: Sexto: Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las leves 4117 y 126 sobre Seguros Privados"; Segundo: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Ramón María Escaño, y contra la Compañía aseguradora, "Unión de Seguros C. por A.", por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Condena al prevenido Jesús María Beato, al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente, Ramón María Escaño, al pago de las costas civiles de esta alzada ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía aseguradora "Unión de Seguros C. por

A"., en virtud de la Ley No. 4117":

Considerando, que Ramón María Escaño, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puestas en causa, ésta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 7 de mayo de 1975, mientras el vehículo placa No. 213-425 conducido por Jesús María Beato, transitaba de Sur a Norte por la carretera que conduce de Salcedo a la Sección de Monte Llano, al llegar al kilómetro 16, atropelló a la menor María Teresa Veras Ventura, ocasionándole lesiones corporales que curaron después de Diez (10) y antes de Veinte (20) días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Jesús María Beato, por conducir su vehículo por una carretera en malas condiciones a una velocidad que no le permitió ejercer el debido control del mismo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Jesús María Beato, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra b) del mismo texto legal de Tres (3) meses a Un (1) año de prisión y multa de CINCUENTA (RD\$50.00) a TRESCIENTOS PESOS ORO (RD\$300.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durase Diez (10) días o más, pero menos de Veinte (20), como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Jesús María Beato a una multa de VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Francisco Antonio Ventura y Ana Julia Veras, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en la sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente,

no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como intervinientes a Francisco Antonio Ventura y Ana Julia Veras, en los recursos de casación interpuestos por Jesús María Beato, Ramón María Escaño y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón María Escaño y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; TERCERO: Rechaza el recurso del prevenido Jesús María Beato y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Ramón María Escaño al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro del término de la póliza.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario

General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.- SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1990 No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de octubre de 1984.

Recurrente(s): Clemente Figueroa Pascual, Máximo Almonte Arias v Fidelio Hernández Pérez.

Abogado(s): Dr. Luis E. Norberto R.

Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia. regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo de 1990, años 147' de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Clemente Figueroa Pascual, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle Eduardo Brito No. 7 de esta ciudad, cédula No. 136514, serie 1ra.; Máximo Almonte Arias y Fidelio Hernández Pérez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Bartolomé Colón No. 18, Ensanche 24 de Abril de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del Lic. Manuel Rubio, cédula No. 255354, serie 1ra., actuando por sí y por el Dr. Norberto Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra

la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 18 de julio de 1986, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula No. 21417, serie 2, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación

que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de marzo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello Lopez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52 y 139 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 16 de octubre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Norberto R. en fecha 30 de noviembre de 1983, a nombre y representación de Clemente Figueroa Pascual, Fidelio Hernández Pérez, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 16 de octubre de 1983, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia al defecto contra el prevenido Clemente Figueroa Pascual por no comparecer estando legalmente citado: Segundo: Se le declara culpable de violación al párrafo c) del art. 59 de la Ley 241 en perjuicio del menor Jesús Fernando Piñeyro por lo que se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) de multa; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Jorge Piñeyro, quien actúa en su calidad de padre y tutor legal del menor Jesús Fernando Piñeyro, a través de su abogado constituído y apoderado especial, Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del

prevenido, Clemente Figueroa Pascual, en su calidad de conductor del carro marca Austin, placa VO1-5184 causante del accidente ocurrido en fecha 3 de febrero de 1983 en el cual resultó con lesiones físicas el menor Jesús Fernando Piñeyro; el señor Fidelio Hernández Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del carro Austin placa No. VO1-5184 que ocasionó las citadas lesiones al menor Jesús Fernando Piñeyro; y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro placa No. VO1-5184 que ocasionó el aludido accidente, mediante póliza No. A-9204-PC-FJ vigente al momento del accidente de que se trata; Cuarto: Se condena a los señores Clemente Figueroa Pascual y Fidelio Hernández Pérez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 (MIL OUINIENTOS PESOS ORO) en favor del señor Jorge Piñevro en su calidad de padre y tutor legal del menor agraviado Jesús Fernando Piñeyro, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por él a consecuencia del referido accidente; Quinto: Se condena a los señores Clemente Figueroa Pascual y Fidelio Hernández Pérez, en sus ya señaladas respectivas calidades, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, computos a partir de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, a título de indemnización supletoria, en favor del reclamante; Sexto: Se condena a los señores Clemente Figueroa Pascual y Fidelio Hernández Pérez, en sus ya señaladas calidades respectivas, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Esta sentencia es oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro Austin placa No. VO1-5184 vigente al ocurrir el accidente mediante póliza No. A-9204-PC-FJ vigente al ocurrir el accidente en cuestión, según lo dispuesto por el art. 10 modificando de la Ley No. 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; Por haber sido hecho de conformidad con la ley: Segundo: Pronuncia el defecto contra el nombrado Clemente Figueroa Pascual, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estuvo citado legalmente; Tercero: Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; Cuarto: Se condena a los señores Clemente Figueroa Pascual y Fidelio Hernández Pérez, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del

accidente y según lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los documentos de la causa; falta de motivos;

falta de base legal;

Considerando, que en dicho medio, los recurrentes alegan en síntesis: que la Compañía Seguros Pepín, S. A., expidío la Póliza A-9218 y con viegencia del 7 de julio de 1981, al 8 de julio de 1982 y como el accidente ocurrió el 2 de febrero de 1983, dicha Póliza de Seguros no cubre el riesgo del asegurado Máximo Almonte Arias, por lo que la Corte de Apelación al pronunciar la oponibilidad de la sentencia a la Compañía Aseguradora, incurrió en desnaturalización de los documentos que le fueron sometidos para su ponderación; que en otro aspecto, ni el juez de Primera Instancia, ni la Corte de Apelación hacen una relación suficiente y razonable de cómo ocurrieron los hechos de la causa para que la Suprema Corte de Justicia pueda ponderar los mismos; que no basta con la frase "el prevenido antes de subir la pendiente debió poner la primera velocidad"; que en fin, dicha sentencia carece de base legal; pero,

Considerando, que en cuanto al primer alegato del medio propuesto, el examen del expediente pone de manifiesto que en el mismo existe una Certificación marcada con el No. 0734 del 21 de febrero de 1983, expedida por la Superintendencia de Seguros, en la cual consta que la Compañía de Seguros Pepín, S. A., expidió la Póliza No. A-9204-PC-FJ, con vigencia desde el 7 de julio de 1982 al 7 de julio de 1983, en beneficio de Rosendo Luna Sterling y Fidelio Hernández Pérez, con datos que coinciden con los del vehículo accidentado y con todos los demás informen contenidos en el acta policial; que el basar el fallo ahora impugnado su decisión en el aspecto que se examina, en la certificación aludida, es obvio que el referido alegato carece de

fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los demás alegatos, la sentencia impugnada pone manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente como único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 2 de febrero de 1983 a las 12:30 del día, mientras el vehículo placa No. VO1-1584, conducido por Clemente Figueroa Pascual transitaba de Sur a Norte por la calle San Luis del Ensanche Gualey de esta ciudad, al subir una cuesta el cambio de fuerza que había puesto le falló; y al tratar de detener su descenso en retroceso se le fueron los frenos y atropelló al menor Jesús Bienvenido Piñeyro, quien se encontraba con otros menores en la acera donde dicho conductor trató de detener se

vehículo; que como consecuencia del accidente dicho menor resultó con lesiones corporales curables en cuatro meses; que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia del prevenido, por transitar en su vehículo con los frenos defectuosos:

Considerando, que por los hechos y circunstancias de la causa, es evidente que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y por tanto, los demás alegatos del medio que se examina carecen de fundamento

v deben ser desestimados:

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Clemente Figueroa Pascual, Máximo Almonte Arias y Fidelio Hernández Pérez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 1984, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Váldez. Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico,.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1990 No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de marzo de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrente:(s): Procurador General de la Corte de Apelación de

Santiago, Nelson Nina de León y/o Serafín Rosa.-

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s):

Interviente(s): Nelson Nina de León y Dr. Ramón Urbáez Brazobán.

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada por la indicada Corte en sus atribuciones criminales el 13 de marzo de 1989,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los doctores Ramón Urbáez Brazobán, cédula 80010 serie 1ra., Manuel W. Medrano Vásquez, cédula 34626 serie 1ra., abogados del interviniente Nelson Nina de León, cédula No.36993, serie 2, residente en la Avenida Valerio No.40 de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 1989, a requerimiento de la Magistrada Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en representación de la Magistrado Procurador General de la República en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de marzo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 272 del Código de Procedimiento Criminal; 1,62 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución de carácter criminal contra Nelson Nina de León, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de octubre de 1988, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "RESOLVEMOS: DECLARAR: Que en el caso de la especie existen indicios suficientes para inculpar al nombrado Nelson Nina de León y/o Serafín Rosa, de generales que constan, como autor del crimen de violación a los artículos 265 y 304 del Código Penal, o sea por el crimen de Asociación de Malechores y Fabricación de Bombas Caseras, por tanto; MANDAMOS Y ORDENAMOS: Que el aludido inculpado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue conforma a la ley; que la actuación de la Instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que proceda de acuerdo con la ley;".- b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de diciembre de 1988 una sentencia en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Nelson Nina de León y/o Serafín Rosa, contra sentencia criminal No.222 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 1988. dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: "Falla: Primero: Que se varía la calificación dada por la Providencia Calificativa respecto a los artículos 265, 266,

debe declarar y se declara culpable al señor Nelson Nina de León y/o Serafín Rosa, inculpado de violar los arts. 435 párrafo 1ro., C.P. y en consecuencia se condena a Dos (2) años de reclusión; Tercero: Se ordena la incautación de los objetos que figuran en el expediente como cuerpo de delito; Cuarto: Se condena al señor Nelson Nina de León, y/o Serafín Rosa, al pago de las costas penales del procedimiento";. SEGUNDO: Esta Corte de Apelación, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar al nombrado Nelson Nina de León y/o Serafín Rosa, de generales anotadas, no culpables de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio".

Considerando, que en su memorial el recurrente propone el

siguiente medio: Unico Medio: Descargo en violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada ha sido dictada en violación a la Ley porque ha producido el descargo del proceso a pesar de existir pruebas e indicios que comprometen la responsabilidad del acusado por lo que la sentencia impugnada debe

ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, para revocar la del tribunal de Primer Grado y fallar como lo hicieron expresaron lo siguiente: a) "Que por las razones expuestas, esta Corte de Apelación de Santiago, estima que al declarar culpable al nombrado Nelson Nina de León o Serafín Rosa de violar el artículo 435 párrafo 1ro. del Código Penal y condenándolo a sufrir la pena de dos años (2) de reclusión y al pago de las costas, esta Corte entiende que dicha sentencia debe ser revocada en este aspecto, por las siguientes razones: 1ro. El Tribunal a-qua sólo se basó en los argumentos esgrimidos por la Policía Nacional en el acta policial sin tomar en consideración que el prevenido negó dichos cargos en la misma P.N., en la Fiscalía, en el Juzgado de Instrucción y ante el Tribunal de fondo.- 2do. Que los testigos que fueron citados en el Tribunal a-quo; señores Rafael Liriano y Modesto Jiménez, sólo se limitaron a declarar, según consta en acta anexa al expediente, "No sé nada del hecho". 3ro. Que en el expediente no figura ningún acta de allanamiento firmada por el Ministerio Público. 4to. Que por certificado Médico Legal y el recorte del Periódico "Ultima Hora" ya señalados y anexos al expediente, no deja dudas de que el prevenido Nina fue golpeado en la Policía Nacional para arrancarle confesiones en su contra, lo cual es violatorio no sólo a nuestras leyes penales vigentes, sino también a nuestra carta magna o constitución de la República, que establece claramente que "nadie está obligado a declarar contra sí mismo" y que a nadie se le podrán arrancar declaraciones usando golpes ni torturas físicas o morales. b) Que en tal sentido esta Corte de Apelación de Santiago entiende que en el caso que nos ocupa existe una insuficiencia de pruebas en contra del prevenido Nelson Nina de León o Serafín Rosa, por lo cual esta Corte de Apelación de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar al nombrado Nelson nina de León o Serafín Rosa, de generales anotadas, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga de toda

responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas" .-

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron ponderaron que no se presentaron pruebas testimoniales en juicio público, oral y contradictorio que permitieran establecer un hecho punible contra Nelson Nina de León; que tampoco existe en el expediente un acta levantada por el Representante del Ministerio Público, que certifique v de fe que fue realizado un allanamiento, en que fueron encontrados objetos prohibidos, respecto de los cuales se hace alusión en el proceso; que dichos jueces ponderaron, además, no sólo las declaraciones del procesado, sino, también los hechos y circunstancias de la causa, y pudieron dentro de sus facultades soberanas de apreciación, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el procesado no cometió la violación a la ley, que ha sido imputada; que por último la sentencia impugnada, revela que ésta contiene una motivación suficiente que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso se hizo, una correcta aplicación de la ley, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Nelson Nina de León, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada por la mencionada Corte, en sus atribuciones criminales, el 13 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza al indicado recurso; TERCERO:

Declara las costas penales de oficio.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1990 No.11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de abril de 1988.

Materia: Criminal.

Recurrente(s): Carlos Peña Roa, Artemio Reyes González y

Marcelino Segura Medina.

Abogados(s): Dres. Flérida Altagracia Féliz, Ramón Martínez

Portorreal y José Miguel Féliz Báez.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Peña Roa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.1301, serie 22; Antonio Reyes González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.853, serie 79 y Marcelino Segura Medina, dominicano, mayor de edad, casado, todos ex-militares, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en 22 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Flérida Altagracia Féliz, Ramón Martínez Portorreal y José Miguel Féliz Báez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril de 1988, a requerimiento de los Dres.

Manuel Odalís Ramírez Arias y José Miguel Féliz Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 19 de octubre de 1989, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los

medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 296 del Código Penal; y 1, 20 y 65 de la ley Sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un expediente investigado por la Policía Nacional, en ocasión de la muerte de Librado Medina Santana, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó una provincia Calificativa, enviando a los acusados recurrentes, al tribunal Criminal; b) que apoderada la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por una declinatoria por la causa de seguridad pública, dictó el 27 de mayo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Juárez Castillo, por sí y por el Dr. M. Tapia Cunillera y Marino V. Castillo, a nombre y representación de Teresa F. Vda. Medina y compartes, en fecha 5 del mes de junio del 1986; b) por los acusados Carlos Peña Roa, Artemio Reyes G., Marcelino Segura Medina, a nombre de ellos mismos, en fecha 30 del mes de mayo del 1986, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara a los nombrados Carlos Peña Roa, Artemio Reyes G. y Marcelino Segura M. culpables de violación a los Arts. 295, 296, 297 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía a nombre de Librado Medina Santana y en consecuencia se le condena a veinte años de reclusión; se les condena al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por Teresa F. Viuda Medina, Sócrates Justino, Rafael, Martha, Euribíades, Silvia, Ramón, César A., Augusto César, Fco. y Juan José Medina, todos familiares de la víctima por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Dres. Juárez Víctor Castillo y Marino V. Castillo, por éste ser conforme a la ley; en cuanto al fondo, se les impone a los nombrados Carlos Peña Roa, Artemio Reyes G. y Marcelino S. Medina, el pago de una indemnización simbólica de RD\$1.00 (UN PESO ORO) a cada uno de ellos en favor de los familiares de la víctima, disponiendo por la presente sentencia que en caso de insolvencia cumplan las mismas con el apremio corporal; Tercero: Se condena a Carlos Peña Roa, Artemio Reyes G. y Marcelino S. Medina, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes por la parte civil constituida". Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas penales;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación del Derecho de Defensa; Tercer Medio: Violación al principio "el fardo de la prueba pesa sobre el persiguiente"; Cuarto Medio: Violación al artículo cuatro del Código Civil; Quinto Medio: Violación al principio

"no hay acción sin interés"; Sexto Medio: Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de sus seis medios de casación, que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que al no estatuir la Corte a-qua sobre cada una de las providencias calificativas que sobre los mismo hechos, con la misma acusación y sobre dos grupos de acusados claramente separados por motivos y razones, conforma la base del expediente sobre el cual se dictó la sentencia impugnada, dejando uno de los dos grupos acusados sin solución absolutoria ó condenatoria, no establece en consecuencia cuáles fueron las circunstancias reales y los motivos o causas que provocaron los hechos; b) que al no hacer comparecer la corte a-qua; a los testigos tanto a cargo como a descargo, no obstante haber dictado medidas en audiencias anteriores en tal sentido y sobre la base de las cuales se produjeron los reenvíos que los hubo por centenas durante los 12 años del proceso; que la Corte de a-qua no podía fundamentar su sentencia en los testimonios escritos que responden en el expediente, puesto que ni sus autores ni las formas en que se produjeron fueron sometidos a los debates ni expuestos a las contradicciones que sobre ellos pudieron producir las partes; c) que es evidente que la Corte a-qua lo mismo que el Tribunal de Primer Grado, violaron el principio de que "el fardo de la prueba pesa sobre el persiguiente", contenido en la máxima "actore incumbit probendi", la cual es ley adjetiva y derecho común expresado en el artículo 1315, del Código Civil, ello así por el hecho de producir una condenación sin fundarla en elementos de pruebas materiales y morales; d) la defensa de los acusados, hoy recurrentes en casación, concluyó fundando uno de sus medios de apelación en el hecho de la existencia de dos providencias calificativas sobre el mismo caso y dos núcleos de acusados claramente diferenciados y solicitando que la Corte estatuyera sobre cada una de las providencias calificativas; que sobre esta petición la Corte a-qua guardó silencio, lo que constituye además, una denegación de justicia; e) la parte civil constituida solicitó en Primer Grado la suma de un peso como indemnización, con lo que

mostraron su desinterés en la reparación de los daños; que al participar en segundo grado no siendo recurrente en apelación, debió haber sido declarada inadmisible por falta de interés; al no hacerlo se violentó el principio de que "no hay acción sin interés"; f) que la Corte a-qua no estatuye ni en un sentido ni en otro sobre las peticiones de los acusados hoy recurrentes en casación, tales son los casos de su silencio en cuanto a la segunda Providencia Calificativa, que sobre los mismos hechos envía por ante el Tribunal Criminal al grupo "Los Trinitarios"; la inadmisibilidad en segundo grado de la parte civil constituida por falta de interés, la presentación de testigos a cargo y a descargo para el debate oral, público y contradictorio, la lectura de piezas importantes del expediente; la validez de los experticios sobre la prueba de la Parafina, etc. etc.; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las letras a) y d), que los tribunales apoderados por recursos de apelación, sólo pueden conocer de la sentencias determinadas a que se contrae el recurso; que el hecho de que existan dos Providencias Calificativas una en relación a los acusados hoy recurrentes y otra con relación a otro grupo de acusados, resulta indiferente ya que las Providencias son atributivas de competencia y en la especie, el apoderamiento de la Corte a-qua tiene que limitarse necesariamente a la sentencia de primer grado que fue objeto de recurso de apelación, que por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser

desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que después de sucesivos reenvíos provocados porque los requerimientos de citaciones no fueron ejecutados, la Corte a-qua preguntó a los acusados y a sus abogados constituidos si ellos aceptaban ser procesados mediante la lectura de las piezas y las declaraciones que constaban en el expediente del Juzgado de Instrucción que hizo la sumaria, y ellos respondieron afirmativamente; que además los abogados de los acusados concluyeron al fondo sin oponerse al conocimiento de la causa en la condiciones ya señaladas, que en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c) que el examen de la sentencia impugnada revela que para declarar culpable a los acusados hoy recurrentes, la Corte a-qua expuso lo siguiente: "que del estudio y análisis de las declaraciones ofrecidas en el juzgado de instrucción apoderado, de los testigos Librado Mancebo Báez, Ana Cecilia González y el Raso P.N. Pedro Aníbal Peña, y lo declarado por la viuda del finado Librado Medina, Sra. Teresa Ferreira Vda. Medina,

se prueba fácilmente que los acusados Carlos Peña Roa, Marcelino Segura y Artemio Reyes fueron los autores del asesinato tratado en el presente caso; que Librado Mancebo Báez, cédula No.19542, serie 18, declaró en el Juzgado de Instrucción, que desde la noche del crimen en Neyba, se comentó que los matadores eran militares. También declaró "Cuando a mí me presentaron a Artemio Reyes González en la P.N., de Barahona, éste reunía las mismas características de la persona que yo ví que iba huyendo la noche que le dieron muerte a Librado Medina Santana"; que Ana Cecilia González, Céd. 9704, serie 22, declaró en el Juzgado de Instrucción lo siguiente: "Si Sr. de esas personas yo pude identificar al ex cabo Carlos Peña Roa, y en cuanto al otro, en el mismo momento del crimen no lo pude identificar, pero después cuando lo traían para el Juzgado de Instrucción, pude identificar que la otra persona que iba con Carlos Peña Roa, era el ex-raso Marcelino Segura"; que el ex-raso P.N. Pedro Aníbal Peña respondió en el Juzgado de Instrucción "lo que sé de eso es que los matadores de Librado Medina, fueron el ex-cabo E.N. Carlos Peña Roa y el ex-raso Marcelino Segura, en razón de que yo los ví cuando ellos iban huyendo cerca de mi casa..."; que la viuda del finado Librado Medina, Sra. Teresa Ferreira Vda. Medina, cédula No.2930, serie 22, declaró en el Juzgado de Instrucción que a su casa visitó el entonces capitán E.N. Bienvenido Fernández Severino (luego de hecho el segundo expediente donde se acusan a los ex-militares) para pedirle excusas y presentar condolencias en nombre de las Fuerzas Armadas y de él mismo, porque se había comprobado que quienes mataron a su esposo Librado Medina, fueron los militares bajo su dependencia, Carlos Peña Roa, Marcelino Segura y Artemio Reyes; que al finado Librado Medina se le esperó que bajara por la calle "San Bartolomé" de Neyba a las ocho de la noche, como era su costumbre para visitar la Logia Masónica, y según las versiones, lo esperó fue debajo de un árbol de Laurel para realizarle los disparos que le dieron muerte"; que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua fundamentó su decisión en las declaraciones de los testigos, los documentos del expediente y los hechos y circunstancias de la causa, con lo cual tomó en cuenta los elementos materiales y morales que constituyen la prueba de la infracción cometida por los acusados hoy recurrentes; que por todo ello el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra f) que éstos constituyen el resumen de los ya anteriormente analizados y ponderados y por tanto se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto el alegato contenido en la letra e) que la parte civil constituida concluyó en primer grado solicitando la condenación civil simbólica de un peso como indemnización en su favor y le fue concedido; que al interponer recurso de apelación contra la sentencia que acogió sus conclusiones, la Corte a-qua debió declarar inadmisible su recurso por falta de interés; que en consecuencia, al no hacerlo así y confirmar la misma en el aspecto civil, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la sentencia dictada el 22 de abril de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en lo relativo a la confirmación en el aspecto civil de la indicada sentencia; SEGUNDO: Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos por Carlos Peña Roa, Artemio Reyes y Marcelino Segura Medina, contra la indicada sentencia, TERCERO: Condena a los Prevenidos al pago de los costos penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1990 No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de agosto de 1984.

Materia: Comercial.

Recurrente(s): Intercontinental de Seguros S. A.

Abogado(s): Lic. Constantino Benoit. Recurrido(s): Lic. Radhamés Bonilla.

Abogado(s): Dr. Luis Osiris Duquela Morales.

Interviniente(s): Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Intercontinental de Seguros, S.A., con su domicilio en esta ciudad y el incidental por el Lic. Radhamés Bonilla, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula No.64367, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago el 22 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Zacarías Peynado, en representación del Lic. Constantino Benoit, cédula No.4404, serie 31, abogado de la recurrente Intercontinental de Seguros, S.A.,

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosalinda Duquela, en representación del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogado del

recurrido y recurrente incidental Lic. Radhamés Bonilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 1984 y su escrito ampliatorio del 10 de septiembre de 1986, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 13 de agosto de 1986 y el escrito ampliatorio del 7 de octubre de 1986, suscritos por su abogado, que contiene también el recurso de casación incidental de la

sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y

65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 10 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Revoca, la designación del señor Víctor Tejada, como perito, de acuerdo a designación que se hiciera en virtud de Sentencia Comercial No.49 de fecha 25 de mayo de 1983, de este mismo tribunal; Segundo: Designa al Señor Francisco Jose Mirabal, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No.56943, serie 31, para que, previa presentación del juramento y conjuntamente con los señores Juan S. Collado y Porfirio Antonio Núñez, proceda a un experticio del carro marca Ford Lasser, modelo 1981, color blanco, chasis No.SGNKXT-00343, propiedad del Lic. Radhamés Bonilla, y diga los daños que recibió dicho vehículo y su reparabilidad o no; Tercero: Se fija el día jueves que contaremos a (17) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), a las 9 horas de la mañana, para que el referido perito proceda a prestar el juramento de ley correspondiente por ante este tribunal; Cuarto: Se reservan las costas del procedimiento a fin de fallar respecto de ellas conjuntamente con el fondo"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara que la sentencia apelada tiene carácter de interlocutoria; SEGUNDO: Declara correcto el avenir dado a la Intercontinental de Seguros, S. A., por el Lic. Radhamés Bonilla en fecha 28 de abril de 1984; TERCERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia de fecha 10 del mes de noviembre del año 1983, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; QUINTO: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis;

Considerando, que la recurrente Intercontinental de Seguros, S.A., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de Casación: Violación de los artículos 1143 y 1135 del Código Civil, y 141

del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos:

Considerando, que a su vez la parte recurrida, Lic. Radhamés Bonilla presenta un recurso incidental de casación contra el fallo

impugnado;

Considerando, que la recurrente Intercontinental de Seguros, S.A., alega que en casación no existe el recurso incidental y aunque nuestra Suprema Corte lo ha admitido, jurídicamente no tiene fundamento; que en esta jurisdicción el recurrido no puede invocar ningún medio relativo a reformar la sentencia; un recurso incidental no puede ser interpuesto si no existe un recurso principal contra la sentencia, que el recurrido se contradice, porque sostiene que la sentencia recurrida no es susceptible del recurso de casación, su recurso es improcedente por argumento a contrario, por tanto procede declarar la inadmisión y/o el rechazamiento del recurso de casación incidental interpuesto por el Lic. Radhamés Bonilla; pero,

Considerando, que ninguna prescripción legal impide a un recurrido en casación intentar incidentalmente en su defensa, un recurso de esta naturaleza, sin tener por consiguiente que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales, que por ello, el recurso de que se trata debe ser admitido, en consecuencia, la inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el recurrente incidental Lic. Radhamés Bonilla, propone la inadmisión del recurso y consecuencialmente la casación de la sentencia impugnada por violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y por haber dado motivos insuficientes y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa para que otra Corte disponga según sea de derecho la inadmisión del recurso de apelación de la Intercontinental de Seguros, S.A., por ser la sentencia de primer grado preparatoria y sólo apelable con el fondo de la misma;

Considerando, que el examen del expediente, pone de manifiesto que ante el Tribunal de primer grado, el recurrente concluyó en la forma siguiente: *Primero*: "No nos oponemos a la designación que se haga un experticie; no que un perito se adhiera al peritaje hecho, sino, un nuevo experticio; se haga la designación de un perito de la lista que pueda suministrar la superintendencia de seguros, que sea uno o tres,

pero de esa lista en plazo de 15 días", que en conclusiones adicionales la recurrente lo hizo en la forma siguiente: Primero: Que desestiméis los informes periciales rendidos por los señores Juan A. Collado y Porfirio Antonio Núñez, firmados conjuntamente, y el del señor Víctor Tejada, hecho por separado, por haber sido hechos en violación del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, al dar opiniones personales, en menosprecio de su prohibición; y en consecuencia, designéis nuevos peritos para que realicen su cometido de determinar la naturaleza y la gravedad de los daños sufridos por el vehículo propiedad del Licenciado Radhamés Bonilla. Segundo: Que en caso de que estiméis que el peritaje tiene que hacerse de acuerdo con las cláusulas y estipulaciones del contrato de seguro intervenido entre la Compañía demandada y el demandante, declaréis que el peritaje es correcto y no viola ninguna de la cláusulas del contrato";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la hoy recurrente, Intercontinental de Seguros, S.A., dejó a la libre disposición del Juez de Primer Grado la designación de los peritos y en ese sentido expresó lo siguiente: "que las partes están de acuerdo respecto de la designación del nuevo perito, ya que no hubo oposición al respecto; que sólo hay un cierto desacuerdo respecto de cómo hacer la designación, ya que la parte demandada ha manifestado que dicha designación puede hacerse de acuerdo a lo estipulado con las cláusulas y estipulaciones del contrato de seguro, intervenido entre la Compañía

de Seguros hoy demandada y el demandante";

"Que de acuerdo a los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que regulan lo referente a los Informes de Peritos, el Tribunal estima que lo esencial en el presente caso es designar el nuevo perito, que sustituya al Señor Víctor Tejada y que cumpla su misión y cometido; por lo que este tribunal estima que procede que

sea designado el Señor Francisco José Mirabal";

Considerando, que al estar de acuerdo las partes en que fuera el Tribunal que designara los peritos para que estos procedieran a realizar las medidas a que previamente se habían comprometido de acuerdo con las cláusulas del contrato de seguro celebrado entre ellas, es obvio que esta decisión tiene el carácter de preparatoria y por tanto no era susceptible de apelación sino juntamente con la del fondo; que al decidir la Corte a-qua que la sentencia tenía el carácter de interlocutoria ha incurrido en la violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, procede la casación de la sentencia sin envío por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las

costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa sin envío la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago el 22 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Compensa las costas;-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E, Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Corte Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1990 No.13

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de junio de 1989.

Materia: Tierras.

Recurrente(s): Industrias Caribeñas C. por A., Abogado(s): Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Recurrido(s): Banco Nacional de la Construcción, S.A.

Abogado(s): Dres. Angel Delgado Malagón, Franklin Cruz Salcedo,

Carmen Lora Iglesias y Plinio A. Jacobo P.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de

Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Caribeñas C. por A., compañía de Comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el kilómetro 9 1 2 de la carretera Mella, Distrito Nacional contra la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 5 de Junio de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESUELVE: Se ordena, la suspensión de la sentencia Penal No.1 de fecha 26 de mayo de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, en relación con el juicio contra la Dra. Gladys Lama Valentino, en cuanto a que ordenó la cancelación de la constancia de venta anotada del Certificado de Título No.68-2038, expedida en fecha 27 de noviembre de 1987, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en favor del Banco Nacional de Construcción, S.A., (BANACO), así como en cuanto a que ordenó la ejecución de la presente sentencia sobre minuta y no obstante cualquier recurso hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras decida sobre el caso. COMUNIQUESE: Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de lugar."

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plinio A. Jacobo P., por sí y por los Dres. Angel Delgado Malagón, Franklin Cruz Salcedo y Carmen Lora Iglesias, abogados del recurrido Banco Nacional de la Construcción S.A.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 30 de junio de 1989, suscrito por su abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en el cual se proponen contra la Resolución impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Exceso de Poder y flagrante violación del derecho de defensa consagrado por el artículo 8 literal 6 de la Constitución vigente. Violación de los artículos 252 y 253 de la Ley de Registro de Tierras. Segundo Medio: Falsa aplicación de los artículos 7, 11, 15 y 16 de la Ley de Registro de Tierras. Tercer Medio: Carencia y falsedad de motivos y falta de base legal;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 9 de agosto de 1989,

suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 15 de marzo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Rafael Richiez Saviñón, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 132 de la Ley No. 1542 de 1947 de Registro de Tierras y 1

y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación sólo son susceptibles del recurso de casación los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial y el artículo 132 de la Ley del Registro de Tierras dispone que el recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los Jucces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso;

Considerando, que en la especie se trata de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras que suspendió la ejecución de su sentencia penal dictada por un juez de Jurisdicción Original y fijó audiencia para conocer de un recurso de apelación contra esa misma sentencia; que esta Resolución tiene un carácter administrativo y no resuelve ningún litigio entre partes y por tanto no tiene autoridad de la cosa juzgada para que sea suceptible del recurso de casación, en consecuencia el recurso de casación interpuesto resulta inadmisible;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Industrias Caribeñas C. por A., contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 5 de junio

de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a Industrias Caribeñas C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Plinio A. Jacobo P., Franklin Cruz Salcedo, Angel Delgado Malagón y Carmen Lora Iglesias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico,- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1990 No.14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 26 de noviembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Faustino E. Tejada y Supermercado Oriente, C. por A.

Abogado(s): Dr. Bolívar R. Soto Montás.

Recurrido(s):

Interviniente(s): José Alejandro Tavárez. Abogado(s): Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo de 1990, años 147º de la Independencia y 127º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Faustino E. Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula No.216973, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 42 No.41 de Cristo Rey, de esta ciudad, y Supermercado Oriente, C. por A., con domicilio social en la calle Padre Castellanos No.135 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de noviembre de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Demetrio Hernández, en representación del Dr. Bolívar Soto Montás, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre de 1984, a requerimiento de los Dres. Bolívar Soto Montás y Miguel Angel Luna Imbert, cédulas 22718 y 39572, series 2 y 56 respectivamente, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, en el cual se

propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente José Alejandro Tavárez, dominicano, mayor de edad, cédula No.25885, serie 1ra., residente en la Hacienda Estrella No.5, firmado por su abogado Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 1983 una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en fecha 24 de noviembre de 1983, a nombre y representación de José Alejandro Tavárez y b) en fecha 17 del mes de noviembre del 1983, por la Dra. Milagros Cochón, a nombre y representación de Supermercado Oriente, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 del mes de octubre del 1983, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Faustino E. Tejada, quien no obstante citación legal no ha comparecido a la audiencia de este día: Segundo: Declarar y declara, culpable al nombrado Faustino E. Tejada de violación a los artículos 49 letra "C" y 102 de la Ley No.241, sobre Tránsito y Vehículos; Tercero: Condena y condena al nombrado Faustino E. Tejada al pago de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO), de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Condenar y condena al nombrado Faustino E. Tejada al pago de la costas; Quinto: Declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el agraviado José Alejandro Tavárez, a través de su abogado Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, contra el nombrado Faustino E, Tejada por su hecho personal y Supermercado Oriente, C.por A., y/o Ovando Motors, C.por A., y solidariamente al señor Faustino É. Tejada, al pago de una indemnización de DOS MIL OUINIENTOS PESOS ORO (RD\$2,500.00) a favor del señor José Alejandro Tavárez por los daños sufridos y perjuicios físicos y morales

sufridos por éste en el lamentable accidente; Sexto: Condenar y condena solidariamente al nombrado Faustino E. Tejada y Supermercado Oriente, C.por A., y/o Ovando Motors, al pago de dicha suma y su intereses legales devengados a partir de la fecha de la demanda introductiva; Séptimo: Condenar y condena solidariamente al Supermercado Oriente, C.por A., y/o Ovando Motors, C.por A., y al señor Faustino E. Tejada, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Faustino E. Tejada por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; TERCERO: Modifica el Ord. 5to. de la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio excluye de la responsabilidad civil a la Compañía Ovando Motors, C.por A., y mantiene la responsabilidad civil de la Compañía Supermercado Oriente, C.por A.; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; OUINTO: Condena al prevenido Faustino E. Tejada, al pago de las costas penales de la presente alzada, conjuntamente con la persona civilmente responsable Supermercado Oriente, C.por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Mala

apreciación y desnaturalización de los hechos y al derecho;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua al fallar alteró los hechos de la causa, porque la marca del vehículo propiedad del recurrente no es Mazda sino Toyota, que éste no fue comprado a la Compañía Ovando Motors, C.por A., ni ha tenido ninguna relación comercial con esa Compañía; que los recurrentes no conocen al chofer Faustino E. Tejada, ni es su preposé, ni le han cedido el vehículo para conducirlo; que las matrículas de los vehículos que originaron el accidente una es L02-7736 y la otra L02-7721 y el Chasis No. RH20V0D7238 es del vehículo TOYOTA, propiedad del Supermercado Oriente, C.por A., y el vehículo que originó el accidente es marca MAZDA, propiedad de Ovando Motors, C.por A.; que en la sentencia impugnada se ha incurrido en una mala apreciación y desnaturalización de los hechos y del derecho, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, revela que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: "que la parte civil constituida depositó por ante la Secretaría del Tribunal a-quo habiendo sido leídos por la Secretaría de esta Corte de Apelación y sometido al debate público oral y contradictorio, los documentos

siguientes, justificativos de la demanda; a) certificación No.3291 de fecha 1ro del mes de julio del año 1983, expedida por la Dirección General de Rentas Internas, en la que consta que el día 25 de junio de 1983, la placa No. L02-7721 figura asignada a la camioneta marca Toyota, Chassis No.RH20v-007238, Registro No.258145 propiedad del Supermercado Oriente, C. por A., en la cual aprobó la propiedad del vehículo":

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expuesto, esos motivos son suficientes y pertinentes para justificar lo decidido en el aspecto que se examina, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, por tanto, juntamente con la exposición de los hechos ponderados en la sentencia impugnada han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina carece

de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a José Alejandro Tavárez, en los recursos de casación interpuestos por Faustino E. Teiada y Supermercado Oriente, C.por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuvo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos; TERCERO: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Supermercado Oriente al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, por afirmar que las ha avanzado en su mayor parte.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo De la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario

General.-

La Presente sentencia ha sido y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezado en el audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico - (Fdo.): Miguel Jacobo -

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1990 No.15.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, de fecha 3 de febrero de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Proc. Gral. de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Banco de Desarrollo La Moneda.

Abogado(s): Dr. J. Daniel Jerez Rivera y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de

Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y el Banco de Desarrollo La Moneda, S.A., (antes Financiera La Moneda S.A.) con domicilio social en la Avenida Lope de Vega Esquina José Soler, en el edificio La Moneda, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el 3 de febrero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: El tribunal declara inadmisible el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo de fecha 7 del mes de septiembre del año 1984, contra la sentencia marcada con el No.83, de fecha 24 del mes de agosto del año 1984, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de El Valle, R.D. en sus atribuciones correccionales; SEGUNDO: En cuanto al aspecto civil, ordena la continuación del proceso";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel Jerez Rivera, cédula No.16243, serie 49, por sí y en representación del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogados de la recurrente el Banco de Desarrollo La Moneda, S.A. (Financiera La Moneda, S.A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso levantada el 9 de febrero de 1989, en la Secretaría del Juzgado a-quo, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, en la cual, no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso levantada el 13 de febrero de 1989, en la Secretaría del Juzgado *a-quo* por el Banco de Desarrollo La Moneda, S.A, (antes Financiera La Moneda, S.A.) a requerimiento del Dr. J. Daniel Jerez Rivera, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del Banco de Desarrollo La Moneda S.A., (antes Financiera La Moneda, S.A.), del 15 de diciembre de 1989, suscrito por su abogado Dr. J. Daniel Jerez Rivera, por sí y el Dr. Abel

Rodríguez del Orbe;

Visto el auto dictado en fecha 13 de marzo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en dispositivo, además, los dispositivos aportados por las partes, cumpliendo con los artículos 378 y 379 del Código de Procedimiento Criminal, de la sentencia impugnada en casación, son contradictorios por lo que carece no sólo de una relación de los hechos, sino, también de motivos, por lo que

impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien aplicada,

por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato mayor, el 3 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en las mismas atribuciones; TERCERO: Compensa las costas.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville .-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López,- Rafael Richiez Saviñón,- Miguel Jacobo,- Secretario

General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico .- (Fdo.): Miguel Jacobo, Secretario General -

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1990 No.16.

Materia: Correccional.

Prevenido: Tomás Antonio Bobadilla Pichardo, Sub-Secretario de

Estado de Trabajo.

Abogado(s): Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dr. Rafael Ureña

Fernández. Recurrido(s): Interviniente(s): Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en sus atribuciones correccionales, la siguiente sentencia:

En el procedimiento de Hábeas Corpus interpuesto por Tomás Antonio Bobadilla Pichardo, dominicano, de 34 años de edad, cédula No.187972, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3ra., casa No.5, sector de Los Próceres, de esta ciudad, actualmente Subsecretario de Estado de Trabajo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos y apoderando a la Suprema Corte de Justicia del recurso de Hábeas Corpus de que se trata;

Oído al Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en representación del impetrante Tomás Antonio Bobadilla Pichardo para ayudarlo en sus

medios de defensa;

Oído al Lic. Héctor Sánchez Morcelo y el Dr. Rafael Ureña Fernández, en sus medios de defensa y conclusiones, que terminan así: "Ordenando la inmediata libertad del Sr. Tomás Bobadilla, por haber sido encarcelado dentro de las ordenanzas y medidas de la ley por la carencia de indicios, como se ha establecido en estas dos audiencias sucesivas; y que las costas las declaréis de oficio, con el derecho a réplica de lo que diga el Ministerio Público;

Oída a la Procurador General de la República, en su dictamen, que termina así: "PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el impetrante Tomás Antonio Bobadilla Pichardo, por intermedio de sus abogados Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dr. Rafael A. Ureña Fernández, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a las normas y existencias procesales; SEGUNDO: Se mantenga la orden de prisión No.1838 de fecha 12 de marzo de 1990, dictada por el Procurador General de la República, por existir indicios serios, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del impetrante en el presente caso; y, TERCERO: Se declare el proceso libre de costas";

Resulta, que con motivo del procedimiento de Hábeas Corpus interpuesto por Tomás Antonio Bobadilla Pichardo, sus abogados Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dr. Rafael Ureña Fernández, depositaron en la Suprema Corte de Justicia, una instancia de fecha 8 de marzo de 1990, que termina así: "Por cuanto, a que sobre el señor Tomás Antonio Bobadilla Pichardo, no existe ningún indicio de culpabilidad o de vinculación siquiera, que permitiera someterlo a la acción de la Justicia, por tanto se os ruega muy respetuosamente que dictéis mandamiento de Habeas Corpus en el presente caso y fijéis el día en que deberá celebrarse audiencia en favor del señor Tomás Antonio Bobadilla Pichardo que se encuentra recluído en el Palacio de la

Policía Nacional, sin orden de funcionario competente;

Resulta, que el día 8 de marzo de 1990, la Suprema Corte de Justicia, dictó un mandamiento de Hábeas Corpus, cuya parte dispositiva dice: RESOLVEMOS: PRIMERO: Ordenar, como en efecto ordenamos que el señor Tomás Antonio Bobadilla Pichardo, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, en nuestra calidad de Jueces de Hábeas Corpus, el día martes trece (13) de marzo del año 1990, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Hábeas Corpus de que se trata; SEGUNDO: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Jefe de la Policía Nacional o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Tomás Antonio Bobadilla Pichardo, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirle en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; TERCERO: Requerir, como en efecto requerimos del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las

personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Tomás Antonio Bobadilla Pichardo, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicado precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Hábeas Corpus; CUARTO: Disponer, como efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al jefe de la Policía Nacional, por diligencias del Ministerial Luis Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte Justicia, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Hábeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente;

Considerando, que las facultades de los Jueces de Hábeas Corpus, cuyas decisiones no son absolutorias ni condenatorias, se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y en último análisis si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión; que, sobre este segundo punto la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de tribunal de hecho y de derecho, por la jurisdicción privilegiada de que goza el imperante, ha ponderado los hechos y circunstancias del proceso y ha determinado que Tomás Antonio Bobadilla Pichardo cometió actos que permiten presumir su culpabilidad y determinar que existen motivos suficientes para

mantener en prisión al impetrante;

Por tales motivos y vista la Ley de Hábeas Corpus No.5353, del 22 de octubre de 1916;

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados:

FÁLLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el mandamiento de Hábeas Corpus dictado en favor de Tomás Bobadilla Pichardo por llenar los requisitos de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza dicha instancia por existir motivos que permiten presumir su culpabilidad en los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, ordena el mandamiento en prisión de Tomás Antonio Bobadilla Pichardo; TERCERO: Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus, libre de costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario

General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1990 No.17.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de abril de 1981.

Materia: Criminal.

Recurrente(s): Seguros del Caribe, S.A., Unión de Seguros C.x A. y Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Dr. Bolívar Soto Montás.

Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Quisqueya Anacaona Martínez Vda. Bueno.

Abogado(s): Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Seguros del Caribe, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de abril de 1981, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No.44919, serie 31, abogado de los intervinientes Quisqueya Anacaona Martínez Vda. Bueno, cédula No.1336 serie 44; Carmen Quisqueya Bueno Martínez, cédula No.133964, serie 1; Dulce María de Jesús Bueno Martínez, cédula No.1376110 serie 1, y Juan de Jesús Bueno Martínez, cédula No.148071, serie 1, domiciliados y residentes en la calle Aruba No.38, Ensanche Ozama, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 4 de mayo de 1981, a requerimiento de los Dres. Bolívar Soto Montás, cédula No.22718, serie 2 y Euclides Acosta Figuereo, cédula No.26507, serie 18, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del 5 de junio de 1989, de la recurrente Seguros del Caribe, S.A., suscrito por su abogado, Dr. Bolívar Soto Montás, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de

casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 3 de junio de 1987, suscrito

por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No.5439 de 1915 y sus modificaciones Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; 71 de la Ley No.156 de 1971, de Seguros Privados de la República Dominicana; 1, 37, 62 y 65 de la

ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la muerte violenta de Juan de los Santos Bueno Lora, ocurrida en esta ciudad, el 3 de abril de 1975, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, requirió del Juez de Instrucción del Distrito Nacional la instrucción de la sumaria correspondiente; b) que dicho magistrado dictó el 10 de septiembre de 1975 una providencia calificativa, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declarar, como en efecto declaramos, que existen cargos e indicios de culpabilidad suficientes para acusar al nombrado Isaac Martínez Hijo, (a) Papito (Preso), de generales anotadas, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien se llamaba Juan de Jesús Bueno, y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados por los arts. 295, 304 del Código Penal, 50, y 56 de la Ley 36; Segundo: Enviar, como en efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal al nombrado Isaac Martínez Hijo, (a) Papito, para que sea juzgado conforme a la ley por los hechos que se le imputan; Tercero; Declarar, como el efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal contra el nombrado Agustín Martínez Vargas (Preso), de generales anotadas, en razón de que no existen indicios que justifiquen su envío por ante el tribunal criminal por los hechos que se le imputa; Cuarto: Ordenar, como en efecto ordenamos, que la presente Providencia Calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y a los inculpados y que vencido el plazo que establece el art.135, Ref., del Código de Procedimiento Criminal, tanto las actuaciones de instrucción como un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar en el proceso como elementos de convicción, sean enviados al

Mag. Procurador Fiscal para los fines correspondientes"; c) que apoderada la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones criminales, una sentencia el 23 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos por la hoy recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bolívar Soto Montás, en fecha 24 del mes de mayo del año 1978, a nombre y representación de Unión de Seguros, C. por A.; Seguros Pepín, S.A., y Seguros del Caribe, S.A. contra los ordinales 5to. y 6to. de la sentencia de fecha 23 del mes de mayo 1978, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuvo dispositivo, copiado textualmente, dice así: "Falla: Primero: Se declara la contumacia en contra del nombrado Isaac Martínez Hijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.4028, serie 61, casado, domiciliado y residente en la calle 3ra., No.80, La Victoria, D.N., por encontrarse prófugo de la Justicia; Segundo: Se declara culpable al nombrado Isaac Martínez Hijo, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, y en consecuencia se condena a Treinta (30) años de trabajos públicos, y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Quisqueya Anacaona Martínez Vda. Bueno: Carmen Quisqueya Bueno Martínez; Dulce María de Jesús Bueno Martínez y Juan de Jesús Bueno Martínez, en contra de Isaac Martínez Hijo, (a) Papito; en cuanto al fondo, condena a Isaac Martínez Hijo, (a) Papito, a pagar una indemnización de RD\$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS ORO), en favor de Quisqueva Anacaona Martínez Vda. Bueno y RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO), en favor de cada uno de sus hijos o sea Carmen Quisqueya, Dulce María de Jesús y Juan de Jesús Bueno Martínez, condena al mismo al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda: Cuarto: Se condena a Isaac Martínez Hijo, (a) Papito, al pago de las costas civiles en favor de Dr. Francisco L. Chía Troncoso; Quinto: Se declaran vencidas las fianzas No.9452, de la Cía. Unión de Seguros, C.por A., 14025, de Seguros Pepín, S.A., y 0097, de Seguros del Caribe, S.A., por las cuales obtuvo libertad el nombrado Isaac Martínez Hijo (a) Papito, y se ordena la distracción del dinero de las fianzas en favor de Quisqueya Anacaona Martínez Vda. Bueno; Carmen Quisqueya Bueno Martínez; Dulce María de Jesús Bueno Martínez y Juan de Jesús Bueno Martínez, Sexto: Se condenan a las Compañías de Seguros Pepín, S.A., Unión de Seguros, C.por A., y Seguros del Caribe, S.A., al pago de las costas civiles en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso; por haber sido hecho de conformidad con la ley"; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma el ordinal 5to. de la sentencia recurrida, por ser justo y reposar sobre prueba legal; TERCERO: Condena a las Compañías de Seguros del Caribe, S.A., Unión de Seguros, C.por A., y Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Unión de Seguros C.por A., y Seguros Pepín, S.A.; en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan, por lo que procede declarar su nulidad según lo establece el artículo 37 de la Ley Sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho; Segundo Medio: Violación a las disposiciones legales y a la Constitución;

Considerando, que en el segundo medio, el cual se examina en primer lugar por ser perentorio, la recurrente alega en síntesis: que al haber sido revocada y anulada la sentencia de la Corte de Apelación que acordó la fianza, por decisión posterior de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua ha violado entre otros textos legales, el artículo 46 de la Constitución de la República al dar como válida una sentencia nula; pero,

Considerando, que el hecho de que un Tribunal haga una errada interpretación de la ley, como lo alega el recurrente no significa en modo alguno, que se viole la Constitución por ese fallo, sino que en la especie la Corte a-qua falló como se ha copiado anteriormente, sin incurrir en la violación del texto constitucional invocado, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis: que la fianza fijada por la Corte de Apelación a Isaac Martínez Hijo, fue revocada mediante sentencia de la Corte de Justicia, a fin de que fuera reducido a prisión, por el funcionario judicial competente que lo era el Ministerio Público por ante la Corte de Apelación o en su defecto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; que Seguros del Caribe, S.A., no tenía la responsabilidad legal de presentar al inculpado después de revocada la resolución que le concedió la fianza; que al declarar vencida la fianza y ordenar su distribución sin decir conforme a la Ley de la Materia, en qué forma dio proporción favoreciendo de manera absoluta a las partes civiles; se ha incurrido en una mala apreciación y

desnaturalización de los hechos y el derecho y la sentencia debe ser

casada en sus ordinales quinto y sexto; pero,

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza, garantiza que el inculpado se presentará a todos los actos del procedimiento o para la ejecución de la sentencia, según lo establece el artículo 10 de la Ley de la materia, que en la especie la Suprema Corte de Justicia revocó la resolución de la Corte de apelación que concedió la libertad provisional bajo fianza al inculpado Isaac Martínez Hijo; que para que se le de cumplimiento a esa revocación es necesario que el inculpado se constituya en prisión, sea encarcelado por las autoridades correspondientes o entregado al Procurador Fiscal por el fiador para que este funcionario reduzca a prisión al inculpado y solicite al tribunal apoderado la cancelación del contrato de fianza; que tal como consta en la sentencia impugnada han sido frustratorias las diligencias hechas por las autoridades judiciales para reducir a prisión al inculpado, quien se encuentra prófugo; que en esas condiciones las obligaciones del fiador de estregar al inculpado subsisten, hasta tanto la revocación de esta fianza se hava ejecutado en la forma antes dicha; que tanto ante el Juez de Primer Grado que juzgó en contumacia a Isaac Martínez Hijo, como ante la Corte a-qua se puso en mora a la recurrente Seguros del Caribe, S.A., para que representara a su afianzado, sin que esta obtemperara a esos requerimientos o diera una excusa legítima que justificara su incomparecencia ante los tribunales, en consecuencia la Corte a-qua; al declarar vencida la fianza otorgada por la recurrente y ordenar su distribución, no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos: PIMERO: Admite como intervinientes a Quisqueya Anacaona Martínez Vda. Bueno, Carmen Quisqueya Bueno Martínez, Dulce María de Jesús Bueno Martínez y Juan de Jesús Bueno Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Seguros del Caribe, S.A., y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de abril de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulos los recursos de Unión de Seguros, C.por A., y Seguros Pepín, S.A., contra la misma sentencia; TERCERO: Rechaza el recurso de Seguros del Caribe, S.A.; CUARTO: Condena a Unión de Seguros C.por A.; Seguros Pepín, S.A., y Seguros del Caribe, S.A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1990 No.18

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de

fecha 7 de agosto de 1980. Materia: Administrativa.

Recurrente(s): All América Cables and Radio Inc.,

Abogado(s): Dres. Ramón Cáceres Troncoso, Manuel Bergés

Chupani y Lic. Jesús María Troncoso Ferrúa.

Recurrido(s): Luis Armando Mercedes Moreno.

Abogado(s): Interviniente(s):

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por All América Cables and Radio, Inc., Corporación domiciliada en la República Dominicana, en la calle Julio Verne No.21 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en sus funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 7 de agosto de 1980,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Mora, en representación de los Dres. Ramón Cáceres Troncoso, Manuel Bergés Chupani y Jesús María Troncoso Ferrúa abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Barján en representación del Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, abogados

del Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación de la recurrente del 12 de noviembre de 1980 y su memorial de réplica del 8 de enero de 1981, suscritos por sus abogados Dres. Ramón Cáceres Troncoso y Manuel Bergés Chupani y Lic. Jesús María Troncoso Ferrúa, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos. Falta de base legal. Lesión del derecho de defensa. Segundo Medio: Violación del art. 23 de la Ley 1497 de 1947. Falsa interpretación de dicho texto legal. Violación al derecho de defensa. Insuficiencia de instrucción de la litis. Motivos no pertinentes;

Visto el memorial de defensa del recurrido Estado Dominicano, del 1 de diciembre de 1980, suscrito por su abogado Dr. Luis Armando

Mercedes Moreno, Procurador General Administrativo;

Visto el auto dictado en fecha 20 de marzo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Máximo Puello Renville y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente y el artículo 60 agregado a la Ley No. 1494 de 1947 que crea la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso jerárquico contra la resolución No.1-77 del 4 de enero de 1977 de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, el Secretario de Estado de Finanzas dictó su Resolución No.734-79 cuyo dispositivo es el siguiente: "Resuelve: Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma All América Cables And Radio, Inc., contra la Resolución No.1-77 de fecha 4 de enero de 1977, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; Segundo: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No.1-77 de fecha 4 de enero de 1977, dictada por la citada Dirección General; Cuarto: Comunicar, la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la

Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: UNICO: Declara inadmisible el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por All América Cables And Radio Inc., contra la Resolución No.734-79 de fecha 3 de diciembre de 1979 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por no haber sido interpuesto de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley No.1494 del 2 de agosto de 1947".-

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis: que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden rechazar implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento; que la recurrente presentó conclusiones en el sentido de que se le otorgara un plazo de 30 días para proceder con el depósito de la documentación que debería ser remitida por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; que no obstante esas conclusiones que contenían una pretensión precisa relacionada con la documentación necesaria para la admisibilidad del recurso, el Tribunal a-qua declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo sobre la única base de que no se había depositado ningún documento; que si el recurrente solicita un plazo para depositar documentos que no emanan de él sino de departamentos oficiales del Estado para apoyar o justificar sus alegatos, parece inexplicable que los jueces del fondo no sólo hagan caso omiso de ese pedimento, sino lo que es más grave aún, sancionen al recurrente con la inadmisión del recurso y lo hagan precisamente por no haber hecho el depósito de documentos; que en la sentencia no se exponen los motivos justificativos para lo decidido por el Tribunal a-quo, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad del recurso de la recurrente, sin ponderar el hecho de que había solicitado un plazo de 30 días para depositar la documentación que deberá ser remitida por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, que determinaría el monto de los impuestos a pagar por la recurrente; conclusiones con la que estuvo de acuerdo el Procurador General Administrativo; que el tribunal a-quo falló el asunto sin que conste en la sentencia que se otorgó el plazo solicitado o que se hubiera puesto en mora a la recurrente de aportar el documento mencionado, lo que pudo hacer el Tribunal a-quo en bien de una sana administración de justicia; que

en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar como Corte de Casación si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia la sentencia debe ser casada por falta de base legal sin necesidad de examinar los demás medios del recurso:

Por tales motivos: UNICO: casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 7 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo .- Máximo Puello Renville .-Abelardo Herrera Piña,- Octavio Piña Valdez,- Federico N. Cuello

López.- Rafael Richiez Saviñón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1990 No.19

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de junio de 1988.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Alberto García Ortiz. Abogado(s): Dr. Humberto Pérez.

Recurrido(s): Francisco S. Hernández Santana.

Interviniente(s): Lic. Hildegarde Suárez de Castellanos.

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto García Ortíz, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No.205552, serie 48, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 16

de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Humberto Pérez, en representación del Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, cédula No. 25843, serie 26, abogado del

recurrente;

Oída a la Lic. Hildagarde Suárez de Castellanos, por sí y en representación del Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, abogados de los recurridos Francisco Segundo Hernández Santana y la Compañía Hernández Motors, C.por A.,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República:

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 1988, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de 25 de agosto de 1988, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y

65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 11 de junio de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones de la parte demandante por improcedentes e infundadas, así como la demanda de fecha 10 de enero de 1986, incoada por el señor Alberto García Ortiz contra Francisco Segundo Hernández Santana por la misma causa; y por carecer de fundamentos legales; Segundo: Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia por la parte demandada, señor Francisco S. Hernández Santana y en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de arrendamiento intervenido entre Francisco S. Hernández Santana y Alberto García Ortiz, en fecha 31 de enero de 1985, por haber finalizando el mismo tal como se consigna en el párrafo segundo del contrato suscrito, b) Ordena el desalojo inmediato del señor Alberto García Ortiz o de cualquier persona que a cualquier título ocupare el inmueble alquilado; Tercero: Condena a Alberto García Ortiz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Apolinar A. Montás Guerrero y Lic. Hildergarde Suárez de Castellanos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alberto García Ortiz contra la sentencia dictada, en atribuciones civiles, el 11 de junio de 1986, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Francisco S. Hernández Santana; SEGUNDO: Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada, por las razones expuestas precedentemente, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada de que se trata; TERCERO: Condena a Alberto García Ortiz, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción en beneficio de los abogados Dr. Apolinar A. Montás Guerrero y Lic. Hildegarde Suárez de Castellanos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 1589; 1599; 1625 del Código Civil: Segundo Medio: Violación de los artículos 337 y 338

del Código de procesamiento Civil; Tercer Medio: Violación de las disposiciones del Decreto 4807, del diez y seis (16) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959); Cuarto Medio: Violación del principio que prohíbe apoderar dos tribunales o jurisdicciones diferentes de la misma demanda, entre las mismas partes, con el mismo objeto; Quinto Medio: Contradicción de motivos; Sexto Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 1ro. y 7mo. de la Ley de Registro de Tierras; Séptimo Medio: Violación a las disposiciones que prohíben fallar extra o ultra petita; Octavo Medio: Falsa aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación; Noveno Medio: Violación de las disposiciones de los artículos 42 y siguientes del Código de Comercio que rige a las Compañías por acciones; Décimo Medio: Desconocimiento y tergiversación del alcance del Recurso de Apelación;

Considerando, que en el sexto medio de su recurso, el cual se examina en primer término por su carácter perentorio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que tanto la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como la Corte de Apelación de Santo Domingo, debieron declararse incompetentes para conocer de esta litis por referirse a una contestación sobre derechos inmobiliarios registrados;

pero,

Considerando, que en la especie no se trata de una litis sobre un derecho de propiedad registrado catastralmente, sino de una demanda en relación con un contrato de inquilinato, la cual es de la competencia de los tribunales ordinarios, aún cuando, como en el caso, el inmueble se encuentra registrado en favor del propietario, de acuerdo con el Certificado de Título No. 77-5675, del 9 de septiembre de 1977; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser

desestimado;

Considerando, que en el primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el contrato de arrendamiento suscrito por él, en fecha 31 de enero de 1985 con Francisco Segundo Hernández Santana, estipula que el arrendador, Hernández Santana, actuaba en dicho convenio como propietario del terreno arrendado; que en ninguna parte del contrato se hace referencia a la empresa comercial "Hernández Motors, C. por A.", ni se alude a que el arrendador estaba legalmente autorizado a suscribir el mencionado contrato; que esta circunstancia adquiere importancia en razón de que el artículo 10 del Contrato otorgó al inquilino, Alberto García Ortiz, la opción de comprar el inmueble arrendado; que es de principio que sólo el propietario de un bien está facultado para realizar la venta del mismo

u otorgar poderes a terceros para que en su nombre realice la venta;

pero,

Considerando, que este alegato no fué presentado por el actual recurrente a la Corte a-qua por lo que al ser propuesto por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia constituyó un medio nuevo, inadmisible en casación;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que como consecuencia de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento formulada por él contra Francisco Segundo Hernández Santana, en vista de que éste no tenía calidad para prometer la venta de una casa de la cual no era propietario, y, fundamentalmente, en razón de que él había adquirido la propiedad del inmueble arrendado, de sus legítimos propietarios, lo cual está siendo objeto de estudio y decisión por el Tribunal Superior de Tierras, él depositó copia de la instancia dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, del 19 de febrero de 1986, y concluyó en la primera audiencia, pidiendo el sobreseimiento de la litis hasta tanto el Tribunal de Tierras decidiera el caso; que la parte demandada concluyó en la audiencia celebrada para conocer el fondo de la litis, Primero: dando aquiescencia al pedimento formulado por él en su demanda, y, Segundo: reconvencionalmente, pidiendo al juez ordenar su desalojo del local ocupado, no obstante cualquier recurso, que es la propia Corte de Apelación, la que, en el segundo considerando de la página 12 de su sentencia, expresa: que la parte demandada, Francisco Segundo Hernández Santana, concluyó reconvencionalmente, sin advertir que las conclusiones reconvencionales están sujetas, como todas las demás, a un procedimiento; que evidentemente la parte demandada, Francisco Segundo Hernández Santana, no podía solicitar medida alguna distinta al sobreseimiento o rechazo de la demanda, sin cumplir, previamente, con la notificación del pedimento solicitado reconvencionalmente, ofreciendo a la parte demandante los documentos en que fundamenta su petición; que al aceptarlo de este modo, la Cámara Civil, y luego la Corte a-qua violaron la regularidad del proceso y se atentó así contra el derecho de defensa de una de las partes en litis, todo lo que justifica la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el acto introductivo de la demanda original de que se trata, pone de manifiesto que las causas de dicha acción en justicia se concretaron a que la denuncia del contrato de alquiler realizado por la parte demandada, intimada en apelación, tenían como propósito poner fin al mismo, en franco desconocimiento de las mejoras permanentes levantadas en dicho solar por el inquilino Alberto García Ortiz; que la llegada del término del contrato de inquilinato no es causa

de rescisión del mismo; y que el artículo 8 del convenio evidencia que éste estaba pactado sin término; que el objeto de esa demanda era la de mantener la vigencia del convenio en cuestión, como consta, además en las conclusiones de dicho acto; que la Corte a-qua agrega que las motivaciones, agravios y conclusiones del acto de apelación alteran completamente las causas y objetivos de la demanda original, por cuanto el apelante contestó la calidad del propietario del inmueble alquilado que ostenta Francisco Segundo Hernández Santana, condición admitida expresamente por Alberto García Ortiz, no sólo en el contrato de inquilinato mismo, sino también en el acto contentivo de la demanda original; que, asimismo, en las conclusiones presentadas en la última audiencia de la Corte, celebrada el 19 de marzo de 1987, el apelante García Ortiz, solicitó que se declarara nulo, sin ningún valor ni efecto, ya en consecuencia, rescindido, el contrato de arrendamiento y promesa de venta intervenido entre él y Francisco Segundo Hernández Santana a quien atribuyó la calidad de propietario del inmueble arrendado, y lo que admitió desde el inicio de esta litis. y aún antes; que, se expresa también en la sentencia impugnada; que estas conclusiones de audiencia modifican las contenidas en el acto de apelación, lo que implica la renuncia formal a éstas últimas: que el demandante original, actual apelante, ha variado la causa y el objeto de su demanda introductiva de instancia, "lo que constituye una flagrante violación del principio de la inmutabilidad del proceso", por lo que resultan inadmisibles las modificaciones introducidas al proceso por dicha parte litigante;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada y del expediente revelan que la demanda intentada el 10 de enero de 1986, por el actual recurrente, Alberto García Ortiz, tenía el objetivo de mantener la vigencia del contrato de inquilinato celebrado por él con Francisco Segundo Hernández Santana, sobre el fundamento de que la denuncia de dicho contrato hecha por este último era inoperante, ya que por ella se pretendía poner fin al mismo en desconocimiento de las mejoras permanentes levantadas en el solar por el inquilino Alberto García Ortiz y que, además, la jurisprudencia ha proclamado que la llegada del término del contrato de inquilinato no es causa de rescisión del mismo, y que el artículo 8 del convenio evidencia que éste no tenía un término; por tanto, la Corte a-qua procedió correctamente al declarar, tal como consta en la sentencia impugnada, que el actual recurrente había variado en apelación los puntos de su demanda, al presentar conclusiones tendientes a desconocer la calidad de propietario de Hernández Santana, del inmueble alquilado, violando así el principio de la inmutabilidad del proceso; que, en tales condiciones, el medio que se examina carece de

fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el medio que se examina el recurrente alega también en síntesis, lo siguiente: que en la primera audiencia celebrada con motivo de esta litis, solicitó el sobreseimiento de la causa hasta tanto la jurisdicción especial encargada de dirimir los asuntos relativos a los derechos de propiedad y demás derechos reales, resolviera el caso; sin embargo, el Tribunal del Primer Grado decidió que, la Hernández Motors, C. por A., era la única propietaria de la heredad objeto de la litis; que lo más grave del caso es que la parte demandada concluyó en la audiencia celebrada para conocer del fondo de la litis, primero: dando aquiescencia al pedimento formulado en la demanda por Alberto García Ortiz, y segundo, al concluir, reconvencionalmente, pidiendo al juez ordenar el desalojo de éste del local ocupado, no obstante cualquier recurso; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, tanto el Tribunal de Primera Instancia como la Corte a-qua estimaron que el arrendador Francisco Hernández Santana, había demostrado su calidad de propietario del terreno arrendado, mediante el Certificado de Título No. 77-5675, por lo cual no procedía ordenar el sobreseimiento solicitado; que, por tanto, el segundo medio

del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que el Decreto No. 4807, dictado por el Poder Ejecutivo, el 16 de mayo de 1959, no puede primar sobre las disposiciones de los artículos 1737 y 1739 del Código Civil, ya que las reglamentaciones instituidas por un Decreto no pueden tener primacía sobre las disposiciones emanadas

del Poder Legislativo; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, "Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la reciliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente por el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres, o por el inquilino subalquilar total o parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habérselo prohibido por escrito, o por cambiar la forma del inmueble alquilado. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas autorizará el desalojo;"

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que los propietarios de casas de alquiler sólo pueden demandar la rescisión de los contratos de inquilinatos en los casos limitativamente señalados en dicho Decreto: que la finalidad perseguida por esta disposición legal al limitar los poderes de los propietarios en los contratos de alquiler ha sido la de conjurar el problema social de la falta de viviendas en el país, facilitando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento, la estabilidad de sus contratos; que el mencionado Decreto No. 4807 del 1959, fue dictado por el Poder Ejecutivo en virtud de la Leyes Sobre Medidas de Emergencias No. 2700, del 28 de 1951 y No. 5112, del 24 de abril de 1959; que la llegada del término no es una causa de rescisión del inquilinato, de las previstas en el referido texto legal; que, por tanto, la Corte a-qua; al confirmar la sentencia del Juez de Primer Grado que declaró rescindido el contrato de arrendamiento intervenido entre Francisco Hernández y Alberto García Ortiz, antes referido, por haber llegado a su término, violó las disposiciones del mencionado Decreto y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso:

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de junio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, SEGUNDO: Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Apolinar A. Montas Guerrero e Hildegarde Suárez de Castellanos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor

parte.

Fdos.: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville., Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez. Federico N. Cuello López y Rafael

Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, al mismo día, mes y año en él expresados, y fue leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1990 No.20

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de junio de 1985.

Materia: Tierras.

Recurrente(s): Adolfo Baris Vásquez Rondón. Abogado(s): Dr. Manuel Medrano Vásquez. Recurrido(s): Luz del Alba Saldaña C. por A.

Abogado(s): Dra. Altagracia Guerra.

Interviniente(s): Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1990, año 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Baris Vásquez Rondón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 71901, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 12 de la calle "6", del Ensanche "Miraflores", de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de junio de 1985, en relación con las Parcelas Nos. 90-A-10-52; 90-A-10-53 y 90-A-10-C-1, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la doctora Luz del Alba Saldaña, cédula No. 2158, serie 1ra., por sí y por la doctora Francia Altagracia Guerra, cédula No. 69298, serie 1ra., abogadas de la recurrida Luz del Alba Saldaña, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 1985, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Manuel Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de agosto de 1985, suscrito por

los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 20 de

la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato intentada por la recurrida contra el recurrente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 15 de abril de 1982 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza todas las conclusiones producidas por la sociedad comercial Luz del Alba Saldaña C. por A., representada por su Presidenta, Dra. Luz del Alba Saldana, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, domiciliada y residente en la casa No. 359 de la Carretera Mella, kilómetro 8 1/2, Cédula No. 2158 serie 1ra.; Segundo: Declara que es un contrato de Venta Condicional, el pactado por la Luz de Alba Saldaña C. por A., y el señor Baris Vásquez Rondón, en fecha 7 de marzo de 1973, marcado con el No. 647, el cual tiene por objeto una porción de terreno de SEISCIENTOS VEINTICINCO 63/100 METROS CUADRADOS (625.63m2), integrada por la totalidad de las Parcelas Nos. 90-A-10-A-52, y 90-A-10-A-53 y DOSCIENTOS DIECINUEVE 19/100 METROS CUADRADOS (219.19m2) de la Parcela No. 90-A-10-C-1, todas del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, a las cuales corresponden, respectivamente, los Certificados de Títulos No. 72-1314; 72-1315 y 73-2993; Tercero: Declara prescritos, en virtud del artículo 2277 del Código Civil, los intereses que debía pagar el señor Adolfo Baris Vásquez Rondón a la Luz del Alba Saldaña, C. por A., en el período comprendido entre el 7 de abril de 1973 hasta el 7 de junio de 1976, correspondiente a 36 mensualidades de RD\$30.00 (TREINTA PESOS ORO) cada una; Cuarto: Declara, que en virtud del procedimiento de ofertas reales seguidas de consignación en la Colecturía de Rentas Internas No. 5, de la suma de RD\$ 1,175.00 (UN MIL CIENTO SETENTICINCO PESOS ORO), en favor de la Luz del Alba Saldaña C. por A., el señor Adolfo Baris Vásquez Rondón ha pagado, 39 mensualidades, de RD\$30.00 (TREINTA PESOS ORO) cada una, vencidas los días 7 de abril de 1973 al 7 de julio de 1976, Quinto: Mantiene con toda su fuerza legal, el acto de venta a plazos marcado con el No. 647, de fecha 7 de marzo de 1973, en virtud del cual, la Luz del Alba Saldaña C. por A., vendió, por la suma de RD\$ 9,384.45 (NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO

PESOS ORO CON 45/100) una porción de 625.63 metros cuadrados, integrada por la totalidad de las Parcelas Nos. 90-A-10-A-52 y 90-A-10-A-53, y 219.19 metros cuadrados, de parcela No. 90-A-10-C-1, todas del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, a las cuales, corresponden, respectivamente, los certificados de Títulos Nos. 72-1314; 72-1315 y 73-2937; Sexto: Declara que el resto del precio que queda pendiente, el señor Adolfo Baris Vásquez Rondón, está en la obligación de pagar un interés del 1/2 % mensual y no el 1 % mensual, como lo pretende la Luz del Alba Saldaña C. por A.; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se acoge, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de abril de 1982, por la Dra. Luz del Alba Saldaña a nombre de la Compañía Luz del Alba Saldaña, C. por A., contra la Decisión de que se trata; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de la parte intimada señor Adolfo Baris Vásquez Rondón, articuladas a través de sus abogados Dres. Rafael Durán Oviedo y Manuel W. Medrano Vásquez, por improcedentes e infundadas; TERCERO: Se revoca en todas sus partes la Decisión No. 10 dictada en fecha 15 de abril de 1982, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 90-A-10-52; 90-A-10-53 y 90-A-10-C, del D. C. No. 6 del Distrito Nacional; CUARTO: Se declara rescindido, con todas sus consecuencias legales, el contrato de arrendamiento con promesa de venta, de fecha 7 de marzo de 1973, intervenido entre la Compañía Luz del Alba Saldaña, C. por A., y el Sr. Adolfo Baris Vásquez Rondón, sobre las parcelas precedentemente mencionadas, por la violación, por parte de dicho señor, de la cláusula relativa al pago, por lo que la referida Compañía queda en libertad de entrar en posesión de los citados inmuebles":

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación, por falta de interpretación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falsos motivos.- Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falsos Motivos.- Falsa interpretación de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil.- Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falta de base legal.- Violación del artículo 5 del Código Civil;

Considerando, que en el primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que los ofrecimientos reales propuestos por el recurrente, en pago de la deuda contraída por él con la recurrida, no podían surtir ningún efecto sobre la demanda, en vista de que la rescisión del contrato se había operado hacía tiempo de pleno derecho por el sólo efecto de la cláusula 6ta. del referido contrato; que la resolución de los contratos por inejecución

imputable al deudor no opera de pleno derecho, según el artículo 1184 del Código Civil que dispone que toda rescisión debe pedirse judicialmente; que el recurrente hizo, en tiempo oportuno y en forma legal, el pago de su deuda, todo por el ofrecimiento real, seguido de

consignación; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que de acuerdo con la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras el 7 de julio de 1976, la Luz de Alba Saldaña C. por A., demandó en rescisión del contrato de arrendamiento, con promesa de venta, que había suscrito el 7 de marzo de 1973 con Adolfo Baris Vásquez Rondón, por haber dejado de pagar 3 años consecutivos de las costas, ascendentes a RD\$30.00 (TREINTA PESOS ORO) mensuales; que el cuotas demandado no negó la afirmación de la demandante hecha en su instancia, sino, que, por el contrario, admitió que hacía Tres (3) años que no pagaba las cuotas, y, sobre ese fundamento, invocó la prescripción de los intereses estipulados en el contrato; que, se agrega en los motivos de la sentencia impugnada, que, independientemente de la circunstancia de que el demandado hiciera promesa de pago, y, aún más, hiciera también consignación de pago en la Colecturía de Rentas Internas, "es un hecho irrefutable, que él mismo contravino las cláusulas del contrato que le obligaban a pagar mensualmente la suma de RD\$30.00 (TREINTA PESOS ORO) para que pudiera mantenerse la vigencia del mismo; que aún en el caso de que se trate de una venta condicional, como lo interpretó el Juez a-quo, no dejaba de tener aplicación esta obligación fundamental, cuyo incumplimiento conlleva la rescisión del contrato por lo expresado textualmente en el artículo sexto", por el cual las partes convinieron en que la falta de pago, por parte del arrendatario, de tres mensualidades consecutivas, producirá la resolución de pleno derecho del contrato, sin necesidad de notificación previa, que en base a estas consideraciones, el Tribunal a-quo, declaró rescindido dicho contrato; que, por otra parte, de acuerdo con el artículo 1258 del Código Civil, para que los ofrecimientos reales de pago sean válidos, es preciso, según el ordinal 3ro. de este texto legal, que esos ofrecimientos sean por la totalidad de la suma exigible, prueba que no fue aportada por el demandado; que el Tribunal a-quo fundándose en estos razonamientos, los cuales la Suprema Corte de Justicia, estima correctos, declaró la rescisión del mencionamiento contrato de arrendamiento, y, en consecuencia, el primer medio del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras en el segundo considerando de la sentencia impugnada expresa que la parte apelante alegó que el Tribunal a-quo, "desnaturalizó los hechos

y se excedió en su apoderamiento porque estaba obligado a fallar-si procedía o no la rescisión del contrato, pero no podía modificar las estipulaciones convenidas por las partes y variar la naturaleza del mismo señalando que se trataba de una venta condicional de inmueble; que tampoco podía decidir sobre el monto de los intereses legales que debía pagar el deudor"; que el Tribunal a-quo estimó, que en el caso se trataba de un contrato de arrendamiento con promesa de venta y no de una venta condicional de inmueble, como lo alegó el actual recurrente, contrato cuya naturaleza "se proyecta con más sentido de justicia y equidad para las partes y mucho más para el comprador, cuando a favor de éste tiene, en caso de resolución, una compensación y un plazo de gracia de 30 días para el pago"; pero,

Considerando, que pertenece a los jueces del fondo interpretar el sentido y la letra de las convenciones, quedando a la Suprema Corte, no obstante, el poder y el derecho de apreciar los elementos del acto y la determinación de las consecuencias legales que resulten de los hecho del proceso; que, por tanto, el Tribunal a-quo, pudo, como lo hizo, dentro de sus poderes de interpretación, llegar a la conclusión de que el acto intervenido entre el recurrente y la recurrida constituía un contrato de arrendamiento con promesa de venta, conclusión a la que llegó sin incurrir en desnaturalización alguna; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el segundo considerado de su sentencia el Tribunal a-quo, expresa, también, que al juez de Jurisdicción Original se le planteó la cuestión de que la ley Sobre Venta Condicional de Inmuebles no le era aplicable al presente caso porque ésta fue promulgada con posterioridad a la instancia sometida al Tribunal y la Ley no puede tener aplicación con efecto retroactivo; que esa desnaturalización de un elemento fundamental de la causa, fue lo que indujo al Tribunal a-quo a dictar su fallo como lo hizo, ya que la Ley 596 que establece un sistema para la Venta Condicional de Inmuebles fue promulgada el 31 de octubre de 1941 y la demanda en rescisión fue intentada el 7 de julio de 1976; que, el recurrente alega también en este tercer medio que al final del mismo considerando se expresa que la Luz del Alba Saldaña, C. por A., alegó que en distintas sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras se han reconocido y rescindido contratos de arrendamientos con promesa de venta de dicha Compañía; que ésta sometió anexo al escrito varios dispositivos de las decisiones dictadas en ese sentido; pero,

Considerando, que el examen de los motivos de la sentencia impugnada, precedentemente expuestos, revela que se trata de la exposición de los alegatos presentados ante el Tribunal a-quo por el actual recurrente y no, específicamente, de los motivos dados por los Jueces para justificar su sentencia, si bien del conjunto de las pruebas aportadas por las partes, ellos llegaron a la convicción, dentro de sus poderes soberanos en la interpretación de las convenciones, tal como se expresa al examinar el primer medio del recurso, de que el convenio celebrado entre las partes en litis constitutiva un arrendamiento con

promesa de venta y no una venta condicional de inmueble;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfo Baris Vásquez Rondón contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de junio de 1985, en relación con las Parcelas Nos. 90-A-10-52; 90-A-10-53 y 90-A-10-C-1, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de las Dras. Luz del Alba Saldaña y Francia Altagracia Mena, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y que fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1990 No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de enero de 1989.

Materia: Criminal.

Recurrentes(s): Proc. Gral. Corte de Apelación de Santo Domingo,

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Lourdes Yocasta Celado Guerrero.

Abogado(s): Dra. Ircania Ivelisse Casado P.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1990, años 147º de la Independencia y 127º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 19 de enero de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de encro de 1989, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, en su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Lourdes Yocasta Celado Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No.14168, serie 3, domiciliada y residente en Villas Agrícolas, en la calle Pedro Livio Cedeño No.130 (altos), suscrito por la Dra. Ircania Ivelisse Casado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento judicial contra Lourdes Yocasta Celado Guerrero por el delito de violación a la ley 50/88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de diciembre de 1988 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcos Jáquez, en nombre y representación de Lourdes Yocasta Celado Guerrero, en fecha 7 del mes de diciembre del año 1988, contra la sentencia de fecha 7 del mes de diciembre de 1988, dictada por la Séptima Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se acoge el dictamen del Ministerio Público en todas sus partes;..(sic) se declara culpable a la prevenida Lourdes Yocasta Celado Guerrero, (a) Goga, por haber violado los artículos 6, letra A y 75 de la ley No.50-88, de fecha 30 del mes de mayo del 1988, y en consecuencia se le condena a (1) un año de prisión correccional, y RD\$1,500.00 (UN MIL PESOS Y QUINIENTOS PESOS ORO), y al pago de las costas penales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado descarga a la nombrada Lourdes Yocasta Celado Guerrero, de los hechos puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Descargo y falta de motivo, en violación a los artículos 26, 23, 5to., y 26 de la ley Sobre

Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega en síntesis: a) que la Corte a-qua al pronunciar el descargo de la prevenida Lourdes Yocasta Celado Guerrero, incurrió en vicios y desconocimiento total del testimonio del acta de allanamiento que establece que la droga envuelta en el expediente fue encontrada en la residencia de la inculpada, desconociendo también el certificado emitido por el Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, expuso lo siguiente: "Que ante esta Corte, la prevenida Lourdes Yocasta Celado Guerrero, declara que ratifica sus declaraciones

dadas en Primera Instancia, en donde niega los hechos que se le imputan y afirma que su oficio es vender comida y por esa razón muchas personas van a su casa; que tiene un hijo profesional con buena reputación y le han querido hacer una maldad; que examinada el acta de allanamiento efectuado por el Dr. Nelson R. Castillo, éste certifica haber encontrado 2 porciones de lo que posteriormente y mediante análisis del laboratorio de la P.N., se determinó que era marihuana, una porción envuelta en un plástico y una cajita de fósforo, y la otra debajo de un tarro; que la Policía Nacional y el Ayundante del Ministro Público se apersonaron a esa dirección por denuncias recibidas en el Departamento de Drogas; que no obstante estas evidencias encontradas en la casa de la prevenida, ésta en todo momento ha negado que la droga fuera de ella y ha afirmado que le quieren hacer un maldad, ya que vive trabajando y vendiendo comida para vivir; que la droga fue ocupada en las áreas de la casa donde tiene acceso el público o clientes de la prevenida; que siendo como son los casos de drogas delito flagrante en los que el cuerpo del delito es la condición "Sine Qua Non", es imprescindible que esta sea presentada a fin de establecer la prueba de la infracción; que este requisito legal, no fue cumplido por el Ministerio Público ante el Juez de Primer Grado, ni mucho menos ante esta Corte de Apelación";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua no ponderó en su verdadero sentido y alcance el allanamiento realizado en la residencia de la prevenida, en la cual le fue ocupada la droga, que dio lugar a su sometimiento; ni el acta de análisis del Laboratorio de la Policía Nacional que determinó que era marihuana la droga ocupada a la recurrente; que al no tomar en cuenta esas circunstancias que pudieron haber eventualmente conducido a la Corte a-qua a una solución distinta, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base

legal;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Lourdes Yocasta Celado Guerrero, en el recurso de casación interpuesto por la Magistrada Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 19 de enero de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y SEGUNDO: Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.-

Fdos.; Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jucces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo. SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1990 No. 22

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Materia: Correccional

Recurrentes(s): Florentino J. Rodríguez, Atenaida R. Santos de

Rodríguez y Seguros San Rafael C. por A.

Abogado(s): Recurrido(s):

Interviniente(s): Patricio Cruz.

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de marzo de 1990, años 147º de la Independencia y 127º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Florentino J. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 69522 serie 31, residente en C/3, No. 77, Los Ciruelitos, Santiago; Atenaida R. Santos, cédula No. 24524 serie 31, con domicilio en la Avenida Imbert No. 122, Santiago y Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle 30 de Marzo No. 39 de Santiago, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 19 de noviembre de 1987, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Cirilo Hernández Durán, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del intervviniente Patricio Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 71949 serie 31, firmado por su abogado Dr.

Clyde Eugenio Rosario;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un vehículo resultó con desperfectos el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó el 13 de abril de 1978, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente; "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nicolás Fermín Pérez., a nombre y representación de los nombrados Florentino J. Rodrígez, Atenaida R. Santos de Rodríguez y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., contra la sentencia Correccional No. 282, de fecha 13 de abril del año 1978, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispostiva copiada a la letra dice así: "Falla: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto, contra el nombrado Florentino J. Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estra legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Florentino J. Rodríguez, culpable, de haber violado el artículo 67 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 (CINCO PESOS ORO) y Descarga a Ramón A. Guzmán, por no haber cometido falta; Tercero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma la Constitución en Parte Civil intentada por Patricio de la Cruz, quien tiene como abogado constituido al Dr. Clyde Eugenio Rosario, contra Atenaida de Rodríguez, Florentino Rodríguez y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., por haber sido hecha conforme a las reglas procesales; Cuarto: Condena, en cuanto al fondo, a Atenaida Santos de Rodríguez y Florentino J. Rodríguez al pago de una indemnización a liquidar por estado, en provecho de Patricio Cruz., por los daños y perjuicios experimentados por él a causa de los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad; Quinto: Condena a Atenaida Santos de Rodríguez y Florentino J. Rodríguez al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la

demanda; Sexto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Atenaida Santos de Rodríguez; Séptimo: Condena a Atenaida Santos de Rodríguez y Florentino J. Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y Octavo: Condena a Florentino J. Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio, en cuanto a Ramón A. Guzmán Rodríguez"; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea confirmada, en todas sus partes, la sentencia recurrida. TERCERO: Se condena a Florentino J. Rodríguez y a la señora Atenaida R. Santos de Rodríguez, al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", y QUINTO: Se condena a Florentino J. Rodríguez, al pago de las costas del recurso".

Considerando, que Atenaida R. Santos, puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía San Rafael C. por A., como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto, dichos recursos deben ser

declarados nulos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, revela, que la Cámara a-qua para declarar culpable a Florentino de Jesús Rodríguez, del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de enero de 1978, mientras el vehículo placa No. 209077, conducido por Florentino J. Rodríguez, transitaba de Sur a Norte por la Avenida Bartolomé Colón, al llegar al Puente del Ejido de Santiago, se originó una colisión con el vehículo placa no. 141858, que conducido por Ramón A. Guzmán Rodríguez, transitaba de Norte a Sur por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente, el vehículo propiedad de Patricio Cruz, resultó con abolladuras diversas; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por rebasar en un puente a otro vehículo que transitaba en dirección opuesta;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de alcanzar y pasar a otro vehículo indebidamente, previsto por el artículo 67 y sancionado por el artículo 73 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos, con penas no menor de RD\$5.00 (CINCO PESOS ORO), ni mayor de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO); que la

Cámara a-qua al condenar al prevenido a RD\$5.00 (CINCO PESOS

ORO) de multa aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Patircio Cruz, constituido en parte civil, daños materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas, a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente,

no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Patricio Cruz, en los recursos de casación interpuestos por Florentino J. Rodríguez, Atenaida R. Santos y Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 11 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulos los recursos de Atenaida R. Santos y la Compañía San Rafael C. por A.; TERCERO: Rechaza el recurso del prevenido recurrente contra la indicada sentencia, y lo condena al pago de las costa penales y a éste y Atenaida R. Santos al pago de las civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del interviniente, por afirmar que las ha avanzado en su mayor parte; y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.-Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1990 No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional

Recurrentes(s): Andrés Bernardo Arias, Línea Merceditas y

Seguros Pepín, S. A.,

Abogado(s): Recurrido(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de marzo de 1990, años 147º de la Independencia y 127º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Bernardo Arias, dominicano, mayor de edad, cédula No.. 56471, serie 31, residente en el Km. 7 de la Carretera Duarte, Licey de Santiago; Linea Merceditas, C. por A., con domicilio social en la casa No. 75 de la calle Anselmo Copello de Santiago, Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 5 de diciembre de 1979, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 11 de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 de marzo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 1ro. de noviembre de 1978, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación de Andrés Bienvenido o Bernardo Arias, interpuesto por el Dr. Berto Veloz, quien actúa a nombre y representación del prevenido Andrés Bienvendo o Bernardo Arias, Línea Merceditas, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 572(bis) de fecha 1ro. de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Andrés Bernardo Arias, de generales ignoradas, por no haber comparecido a pesar de estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Andrés Bernardo Arias. culpable de violar los artículos 65, 49 y 103 de Ley No.241, Sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO), por el hecho puesto a su cargo; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Rafael Antonio Reyes, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; Cuarto: En cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Línea Merceditas, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO), en favor de Rafael Antonio Reyes, por los daños y

perjuicios sufridos en dicho accidente; Quinto: Que debe condenar y condena a la Línea Merceditas, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros, Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Línea Merceditas, C. por A., Séptimo: Que debe condenar y condena a Línea Merceditas, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Que debe condenar y condena, al nombrado Andrés Bernardo Arias, al pago de las costas penales del procedimiento"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta a dicho prevenido a RD\$5.00 (CINCO PESOS ORO), de multa por entender esta Corte que el agraviado Rafael Antonio Reyes, cometió una falta proporcional en un Cincuenta por ciento (50%) a la cometida por dicho prevenido en la conducción de su vehículo y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Modifica el ordinal Cuarto (4to.) de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, a RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) por entender esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata, después de apreciar este Tribunal de Alzada, que de no haber cometido falta el agraviado en la proporción indicada más arriba, dicha indemnización hubiese ascendido a RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO); QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor Ml. Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Línea Merceditas C. por A., y Seguros Pepín. S. A., puestas en causa, como civilmente responsable y entidad aseguradora respectivamente, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar culpable culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 31 de julio de 1979, mientras el vehículo placa No. 303-528, conducido por Andrés Bernardo Arias, transitaba de Norte a Sur, por la calle Restauración de Santiago, atropelló a Rafael Antonio Reyes, quien recibió lesiones corporales, curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días; que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no tomar las medidas de precaución necesarias para evitar atropellar a la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra a) del texto legal citado, con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), a RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO), cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare diez (10) días o más, pero menos de veinte (20) días, como sucedió en el caso; que la Corte a-qua al condenar al prevendo a CINCO PESOS ORO (RD\$5.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente,

no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara nulos los recursos de casación de Línea Merceditas C. por A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.-Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1990 No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 7 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Miguel Valerio Núñez, Línea Merceditas y la

Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Celestino Rodríguez. Abogado(s): Dr. Ramón A. Veras.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de marzo de 1990, años 147º de la Independencia y 127º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Valerio Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.81465, serie 31, domiciliado y residente en la calle "17 de Abril", casa No. 34, del Barrio Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago; la Línea Merceditas, C. por A., con domicilio social en la calle Anselmo Copello, casa No. 75, de la ciudad de Santiago y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Restauración, casa No. 122, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el

7 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Rodríguez, en representación del Dr. Ramón A. Veras, cédula No. 52546, serie 31, abogados del interviniente Celestino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, cédula No. 965, serie 96, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 30 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 27 de marzo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, del 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que un persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 6 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Miguel Valerio Núñez; la Línea Merceditas C. por A., y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 3-Bis, de fecha 6 de marzo de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Miguel Valerio Núñez, culpable de violar el art. 49 de la Ley 241, Sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO), por el hecho puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Celestino Rodríguez García, padre de la menor Esperanza Caridad Rodríguez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; Tercero: En cuanto

al fondo, debe condenar y condena a Miguel Valerio Núñez y a la Línea Merceditas C. por A., al pago solidario de una indemnización de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO), en favor del señor Celestino Rodríguez García, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hija menor, con motivo del accidente, los cuales son responsables, el primero en su calidad de causante directo del accidente y el segundo como comitente del primero, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Que debe condenar y condena a Miguel Valerio Núñez y la Línea Merceditas C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio A. Mejía de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía, de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente, con todas sus consecuencias legales y de derecho; Sexto: Debe condenar y condena a Miguel Valerio Núñez, al pago de la costas penales del procedimiento"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Miguel Valerio Núñez, prevenido por falta de comparecencia, asimismo pronuncia el defecto contra éste último por falta de concluir; TERCERO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por la parte civil constituida; CUARTO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia de las lesiones recibidas por la menor Esperanza Caridad Martínez, en el accidente de que se trata; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; SEXTO: Condena a Miguel Valerio Núñez, prevenido, al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres, Porfirio A. Mejía y Ramón Antonio Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la Línea Merceditas, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa, ésta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos:

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio

regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 13 de julio de 1978, mientras el autobús placa No. 303-529, conducido por Miguel Valerio Núñez, transitaba de Oeste a Este por la calle 17 de abril, de la ciudad de Santiago, al doblar hacia la derecha en la esquina formada por la calle Gregorio Reyes, del Barrio de Pueblo Nuevo, de Santiago, atropelló a la menor Esperanza Caridad Martínez, quien resultó con lesiones corporales que curaron después de Ciento Ochenta días (180) y antes de Doscientos Diez días (210); b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no ejercer el debido control de su vehículo al doblar por una intersección y subirse a la acera atropellando a la menor que estaba en ella;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Miguel Valerio Núñez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal de Seis (6) meses a Dos (2) años de prisión y multa de RD\$100.00 a (CIEN PESOS ORO) a RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), si la enfermedad e imposibilidad para el trabajo de la víctima durare Veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente, a una multa de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción aiustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, ocasionó a Celestino Rodríguez García, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta

aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente,

no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Celestino Rodríguez García, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Valerio Núñez, la Linea Merceditas, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 7 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulos los recursos de la Línea Merceditas, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; TERCERO: Rechaza el recurso del prevenido Miguel Valerio Núñez y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a la Línea

Merceditas, C. por A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario

General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1990 NO.25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de abril de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Dr. Manuel R. Sosa Vasallo y Lic. Rafael Gutiérrez. Abogado(s): Dr. Manuel R. Sosa Vasallo y Lic. Rafael Gutiérrez.

Recurrido(s): Baterias Quisqueyanas, S.A., Abogado(s): Dr. Manuel Sepúlveda Luna.-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Aberlardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel R. Sosa Vasallo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No.15802, serie 47, domicilio en la casa No. 346 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, y el Lic. Rafael Gutiérrez Belliard; dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No.39884, serie 54, domicilio en la calle Transversal de la Urbanización Residencial Las Flores, de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 28 de

abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel R. Sosa Vasallo, por sí y por el Lic. Rafael Gutiérrez B., abogados de sí mismos;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, cédula No.30288 serie 2, abogado de la recurrida, Baterias Quisqueyanas, C. por A., domiciliada en la calle C, esquina Isabel Aguilar, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 1983, suscrito por los abogados recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de septiembre de 1983, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, cédula No.30288, serie 2,

abogado de la recurrida, Baterías Quisqueyanas, C. por A.,

Visto el Auto dictado en fecha 29 de marzo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la presentación de un estado de costas y honorarios de los abogados recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó un acto el 7 de junio de 1982, cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: Primero: Aprobar, el Estado de Costas y Honorarios sometido por el Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo y Lic. Rafael Gutiérrez Belliard, en calidad de abogado constituído del señor Rafael Pérez Amaro, por ajustarse a las prescripciones legales, ascendiente a la suma de RD\$433.00 (CUATROCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO)", b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso (o impugnación) interpuesto por Baterias Quisqueyanas, C. por A., contra el Auto Num.117 de fecha siete (7) de junio de 1982 dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por el cual, aprobó el Estado de Costas y Honorarios fechado el día 18 de mayo de 1982 sometido por los abogados Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo y Lic. Rafael Gutiérrez Belliard, por haber sido hecho legalmente; SEGUNDO: Acoge las conclusiones principales de la parte recurrente en queja Baterias Quisqueyanas, C. por A., por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de la recurrida Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo y Lic, Rafael Gutiérrez por ser improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Revoca en

consecuencia, el auto marcado con el Num.177 de fecha siete (7) de junio de 1982, por el cual fue aprobado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el Estado de Costas sometido por los recurridos, el día 18 de mayo de 1982; CUARTO: Declara esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, sobreseido el conocimiento de la instancia en solicitud de aprobación del supracitado Estado de Costas hasta que la Hon. Suprema Corte de Justicia conozca del recurso de casación interpuesto por Baterias Quisqueyanas, C. por A., contra la sentencia Num. 25, de fecha 28 de septiembre de 1982, dictada por éste mismo tribunal de alzada; QUINTO: Declara reservadas las costas del presente incidente para que signan la suerte de lo principal cuando éste sea fallado;".-

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos para rechazar las conclusiones de los actuales recurrentes; Tercer Medio: Violación de las reglas del apoderamiento y falta de base legal.- Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Quinto Medio: Violación del artículo 105 de la Ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil. Sexto Medio: Violación del ordinal segundo y del tercero del dispositivo de la Ordenanza No.117 dictada por el antiguo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 29 de septiembre de 1981;

Considerando, que en el primer medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se omitió examinar la alegada transacción celebrada por Baterias Quisqueyanas, C. por A., con Rafael R. Pérez Amparo, el 15 de septiembre de 1981, rechazada por los actuales recurrentes y piedra angular del recurso de impugnación de la referida Compañía; que en ésta infundada transacción descansan las tres conclusiones de Baterias Quisqueyanas, C. por A., presentadas el 25 de octubre de 1982, el 10

de diciembre del mismo año y el 18 de enero de 1985; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y las conclusiones de los recurrentes ante la Corte a-qua no revelan que éstos presentaran ningún alegato en relación con la referida transacción, sino, como ellos señalan, fueron los actuales recurridos quienes alegan su existencia, por lo que los recurrentes carecen de interés en presentar este alegato; que, por otra parte, la Corte a-qua ordenó el sobreseimiento del conocimiento de la instancia en solicitud de aprobación del Estado de Costas hasta que la Suprema Corte de Justicia fallara el recurso de casación interpuesto por Baterias Quisqueyanas, C. por A., contra la sentencia del 28 de septiembre de 1982, dictada por la Corte a-qua, basándose en las disposiciones de la

Ley No.507 del 1941, que modificó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que "las costas serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada"; que por tanto, la Corte a-qua ponderó correctamente, al sobreseer la aprobación de costas y honorarios presentados por los recurrentes por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ORO (RD\$433.00) hasta que la Suprema Corte de Justicia dictara su sentencia sobre el recurso de casación y la decisión impugnada hubiera adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por todo lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en el segundo ordinal de la sentencia impugnada se rechazan las conclusiones de los actuales recurrentes, sin ninguna justificación legal; b) que en la sentencia impugnada no se menciona la no solicitud de Baterias Quisqueyanas, C. por A., a la Suprema Corte de Justicia de la suspensión de la ejecución del Auto No. 177, por haberse interpuesto un recurso de casación contra el mismo;

Considerando, en cuanto a la letra a) de los alegatos del medio que se examina que lo expuesto en esta sentencia en relación con el examen del primer medio de casación revela que en la misma se dieron motivos que justifican el rechazamiento de las conclusiones de los recurrentes; y en cuanto a la letra b) de estos alegatos: que el examen de la sentencia impugnada no revela que fueran presentadas por las partes en causa, conclusiones en relación con la no solicitud por parte de Baterias Quisqueyanas, C. por A., a la Suprema Corte de Justicia, de la suspensión de la ejecución del Auto No.177, por haberse interpuesto un recurso de casación contra el mismo, por lo que la Corte a-qua no podía pronunciarse sobre cuestiones que no le fueron planteadas; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se transcriben las conclusiones presentadas por Baterías Quisqueyanas, C. por A., en la audiencia celebrada por la Corte a-qua para conocer de la litis el 10 de diciembre de 1982; que estas conclusiones fueron ratificadas el 18 de enero de 1983, y subsidiariamente se solicitó un informativo, pero no se mencionan ni se ratifican las conclusiones de dicha Compañía del 25 de octubre de 1982, que en tal virtud, estas conclusiones fueron abandonadas por la Compañía; que en las conclusiones del 10 de diciembre de 1982 y en las del 18 de enero de 1983 Baterías

Quisqueyanas, C. por A., solicita la revocación de los Autos Nos.177 o 117 indicados; que, sin embargo la Corte a-qua en el tercer ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada revoca, al acoger las conclusiones principales de la parte recurrente, el Auto No.177; que de este modo, la Corte a-qua no solamente se contradice sino que vistas las reglas del apoderamiento y el derecho de defensa de los actuales recurrentes, la sentencia carece de base legal al revocar el Auto No. 177, ya que éste no es el que ha aprobado el estado de costas de los recurrentes; pero,

Considerando, que el examen del dispositivo de la sentencia impugnada revela que en el caso se trata de un error material al indicar con el No.177, en vez del No.117, el Auto mencionado; que esto se advierte porque, tanto en el oridnal 1ro. de dicho dispositivo como en el ordinal 3ro. del mismo, se agrega, a continuanción del No., la fecha en que fué dictado el Auto, o sea, el 7 de junio de 1982, y se expresa, también, que este fué "dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat"; lo que demuestra que no existe en dicho dispositivo la contradicción alegada por los recurrentes, y, por tanto, el tercer medio del recurso, carece de fundamento y deber ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 141 de Código de Procedimiento Civil los jueces están obligados a consignar en sus fallos las conclusiones de las partes; que en la sentencia impugnada se transcriben las conclusiones leídas por el abogado de Baterías Quisqueyanas, C. por A., en la audiencia celebrada por la Corte a-qua, el 10 de diciembre de 1982; que las conclusiones del 25 de octubre del mismo año, presentadas por dicha Compañía, no están ratificadas en las conclusiones del 10 diciembre, antes indicadas, ni tampoco en la sentencia impugnada, que el artículo 141, exige que las conclusiones que se tomen en cuenta deben transcribirse en la sentencia, a pena de nulidad; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que las conclusiones de los recurridos, copiadas en dicha sentencia, fueron las acogidas por la Corte a-qua, ya que por ellas se solicitó el sobreseimiento del procedimiento del en impugnación del 7 de junio de 1982 y esas fueron, precisamente, las conclusiones acogidas por dicha Corte, ya que, en definitiva, eso fue lo resuelto por su sentencia; por lo que en la misma no se ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y, por tanto, el cuarto medio

del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que el Auto No.117 referido, dictado el 7 de junio de 1982 por el Juzgado de Primiera Instancia del Distrito Catastral de Espaillat descansa en la ordenanza No.177 del mismo Tribunal, que es ejecutoria al tenor el artículo 105

de la Ley 834 del 1978; pero,

Considerando, que por la Ordenanza No.177 del 29 de septiembre de 1981, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat se ordenó la suspensión de la venta de los bienes embargados a Rafael Pérez Amparo por Baterías Quisqueyanas, C. por A., que había sido fijada para el 3 de octubre de 1981, hasta que el juzgado mencionado fallara la demanda en nulidad de embargo intentada por Rafael Pérez Amparo, contra Baterías Quisqueyanas, C. por A., el 23 de septiembre de 1981; que sí bién la mencionada ordenanza es ejecutoria provisionalmente, sin fianza, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley No.834 del 1978, ello no implica que el Auto que suspende la ejecución de un Estado de Costas y Honorarios causados en la litis, sea también ejecutorio, provisionalmente, y sin fianza, ya que se trata de asuntos distintos del proceso, y ningún texto legal lo dispone así; que, por tanto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el sexto medio los recurrentes alegan, en síntensis, lo siguiente: que por el ordinal segundo del dispositivo de la ordenanza No.177 se dispone la ejecución provisional de la misma, basada en el artículo 105 de la Ley No.834 mencionada; que como por el ordinal 3ro. se condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de las costas en favor de los abogados recurrentes, cuando éstos ejecuten dicha Ordenanza, cobrando por medio de un embargo retentivo el monto de su Estado de Costas aprobado por la ordenanza No.117, están cumpliendo y ejecutando dichos ordinales, así como lo dispuesto en el artículo 105 de la referida Ley 834; que en tal virtud únicamente se podía detener o suspender la ejecución del auto No.117, solicitando a la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la ejecución de la sentencia No.25 con motivo del recurso de casación interpuesto contra la misma por Baterías Quisqueyanas, C. por A., cosa que no ha hecho dicha Compañíal; pero,

Considerando, que el recurso de casación a que se refieren los recurrentes en el sexto medio que se examina fue interpuesto contra la sentencia No.25 de la Corte de Apelación de La Vega del 28 de septiembre de 1982, dictada en relación con el Auto No.177 del 29 de septiembre de 1981, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por el cual se ordenó la suspensión de la venta de los bienes embargados a Rafael Pérez Amparo por Baterías Quisqueyanas, C. por A., que, por tanto, sólo podría haberse solicitado a la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la ejecución del referido Auto No.177, en virtud del artículo 12 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, y no, como lo pretenden los recurrentes,

la suspensión de la ejecución del Auto No.117 del 7 de junio de 1982 que aprobó, el Estado de Costas de los abogados recurrentes, el cual no fue objeto de un recurso de casación; que por tanto, el sexto y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser

desestimado;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo y el Lic. Rafael Gutierrez Belliard, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 28 de abril de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Manuel Ramón Antonio Sepúlveda Luna, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Fdos.: Néstor Contín Aybar- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña Valdez,- Federico N. Cuello López y Rafael

Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y que fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1990 No. 26

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre de 1980.

Materia: Trabajo

Recurrente(s): Evangelista García.

Abogado(s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Recurrido(s): Dr. Cantalicio Ortiz.

Abogado(s): Dr. Renato Rodríguez Demorizi.

Interviniente(s): Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de marzo de 1990, años 147º de la Independencia y 127º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelista García, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Respaldo Don Quijote de la Mancha No. 5-A, del Ensanche Simón Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de noviembre de 1980, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Renato Rodríguez Demorizi, abogado del recurrido Dr. Cantalicio Ortiz, dominicano, mayor de edad, Pedicuro, domiciliado y residente en la Av. Bolívar No. 1002, de esta ciudad, cédula No. 161384, serie 1ra.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, el 22 de febrero de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de marzo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Pre61384, serie 1ra.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, el 22 de febrero de 1981:

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de marzo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Preorte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por la recurrente contra el recurrido, el 16 de abril de 1979, dictó el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Evangelista García, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de abril de 1979, dictada en favor del Dr. Cantalicio Ortiz, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: relativo al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente Evangelista García, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenar su distracción en favor del Dr. Renato Rodríguez Demorizi. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguienticho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente Evangelista García, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenar su distracción en favor del Dr. Renato Rodríguez Demorizi, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientrónea aplicación del artículo 244 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega en síntess, lo siguiente: "que la cámara a-qua para rechazar la demanda incada por la recurrente contra el recurrido, desnaturalizó el testimonio de Félix Durán Abreu, prestado por ante el Juzgado de Paz de Trabajo y declaró falsas las declaraciones del testigo Hipólito Marte Ortega, sin exponer el motivo de esa apreciación; que por vía de consecuencia, corónea aplicación del

artículo 244 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega en síntess, lo siguiente: "que la cámara a-qua para rechazar la demanda incada por la recurrente contra el recurrido, desnaturalizó el testimonio de Félix Durán Abreu, prestado por ante el Juzgado de Paz de Trabajo y declaró falsas las declaraciones del testigo Hipólito Marte Ortega, sin exponer el motivo de esa apreciación; que por vía de consecuencia, coentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que de igual manera procede señalar, que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios fundamentándose en su íntima convicción, no por ello, su apreciación está exenta del control que ejerce la Suprema Corte de Justicia para establecer si existe o no la desnaturalización alegada;

Considerando, en este orden de ideas, que se es cierto que los jueces del fondo aprecian soberanamente el grado de credibilidad de los testimonios, ello es así, mientras no incurran en la desnaturalización del proceso verbal del informativo, cuando éste contiene declaraciones claras y precisas, ya que en caso contrario su decisión quedaría

expuesta a la casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del proceso verbal del informativo, ponen de manifiesto que son hechos preponderantes del testimonio del testigo Félix Durán Abreu, examinados por la Cámara a-qua para la solución de la litis, los siguientes: Evangelina duró en el trabajo 5 años, y se quería ir porque estaba embarazada y disgustada, el patrón le puso un quincenal; el patrón la mandó a buscar y ella no fue; yo limpiaba y ella también; le abríamos la puerta a quien fuera buscando a Cantalicio; ella limpiaba, tibiaba agua, recibía llamadas, concertaba citas, sabía donde estaban todos los medicamentos y limpiaba los instrumentos de trabajo y los buscaba cuando eran necesarios;

Considerando, que de conformidad con el texto del artículo 244 del Código de Trabajo, son trabajadores domésticos los que se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continua a labores de cocinar, aseo, asistencia y demás labores propias de un hogar o de otro sitio de

residencia o habitación particular, que no importe lucro o negocio para

el patrono o sus parientes";

Considerando, que de conformidad con la definición legal, de lo que debe entenderse quiénes son trabajadores domésticos, es obvio significar, que las labores prestadas por la recurrente en provecho del recurrido como pedicuro en su clínica, antes descritas, por su naturaleza no extrañan la condición de trabajadora doméstica; que tomando en consideración la Cámara a-qua esa calificación, decidió el rechazo de la demanda de la recurrente, lo que pone de manifiesto que dicha Cámara incurrió en la desnaturalización del testimonio aludido;

Considerando, que por las razones antes expuestas, las demás declaraciones testimoniales analizadas por el Juez a-quo tampoco tipifican el carácter de trabajo doméstico, el que prestaba laclínica, antes descritas, por su naturaleza no extrañan la condición de trabajadora doméstica; que tomando en consideración la Cámara a-qua esa calificación, decidió el rechazo de la demanda de la recurrente, lo que pone de manifiesto que dicha Cámara incurrió en la desnaturalización del testimonio aludido;

Considerando, que por las razones antes expuestas, las demás declaraciones testimoniales analizadas por el Juez a-quo tampoco tipifican el carácter de trabajo doméstico, el que prestaba la PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Compensa las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su ecabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1990 No. 27

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, de fecha 27 de enero de 1984.

Materia: Correccional

Recurrente(s): José Ant. Beras, Juan Bautista Santamaría y Seguros

Pepín, S. A.

Abogado(s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Rafael Escolástico Mercedes.

Abogado(s): Dr. Darío Dorrejo Espinal.

Dios Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Beras, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8746, serie 68, residente en la Sección La Cuchilla del Municipio de Villa Altagracia; Juan Bautista Santamaría, residente en la casa No. 3 de la calle Enriquillo, Urbanización Villa Altagracia; Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica No. 155 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, el 27 de enero de 1984, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Juan Chaín Tuma, en representación de los recurrentes, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurrentees, del 8 de diciembre de 1986, firmado por su abogado, Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Rafael Escolástico Mercedes, del 8 de diciembre de 1986, firmado por su abogado Dr. Darío Dorrejo

Espinal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de junio de 1983, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente; "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dsta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro, de junio de 1983, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente; "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dor no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante que fueran legalmente citados y emplazados; Segundo: Declara al nombrado José Antonio Beras. dominicano, mayor de edad, cédula No. 8746, serie 68, residente en la Sección de la Cuchilla, Villa Altagracia, República Dominicana, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que le produjeron lesiones permanentes, en perjuicio de Rafael Escolástico Mercedes Torres, en violación a los artículos 49 letra d); 65 y 102 letra a) Inciso 1ro. de la ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Rafael Escolástico Mercedes Torres, por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del prevenido José Antonio Beras, por su hecho personal, de Juan Bautista Santamaría, en calidad

de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo con la ley: Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido José Antonio Beras, por su hecho personal y a Juan Bautista Santamaría, en su calidad de persona civilmente responsable al pago solidario: a) de una indemnización de OCHO MIL PESOS ORO (RD\$8,000.00) a favor y provecho del señor Rafael Escolástico Mercedes Torres, como justa reparación del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia, común, y oponible, en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la Camioneta placa No. 507-818 marca Ford, Chasis SGTASB-00396, Registro No. 232552 propiedad de Juan Bautista Santamaría, productora del accidente, mediante póliza No. 55726, con vencimiento al día 19 del mes de junio de 1977, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Beras, persona civilmente responsable Juan Bautista Santamaría y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido José Antonio Beras, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Juan Bautista Santamaría, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de que se trata";

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo

Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios reunidos para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, obliga a los jueces a hacer una exposición de los puntos de hecho y de derecho en que fundamentan sus sentencias para justificarla; que en el caso no se hizo motivación alguna en el Tribunal de Primer ni de Segundo Grado y la Corte se limitó a confirmar la sentencia apelada, sin dar ninguna explicación, que en esas circunstancias se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y se ha incurrido en falta de base legal,

y por tanto la sentencia impugnada deber ser casada, pero,

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada ponen de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar a José Antonio Beras, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de junio de 1977, mientras el vehículo placa No. 507-818, conducido por José A. Beras, transitaba de Sur a Norte por el Km. 18 de la Autopista Duarte, atropelló a Rafael Escolástico Mercedes Torres; b) que a consecuencia del accidente, Rafael Escolástico Mercedes Torres, resultó con lesiones corporales que le causaron lesión permanente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no mantener el control de su vehículo y desviarse hasta el "baden" de la vía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, los jueces del fondo pudieron formar su convicción en las declaraciones de las partes, los documentos aportados al proceso y en las circunstancias de la causa, a los que dieron su verdadero sentido y alcance; que además, el examen de la sentencia impugnada muestra, que la misma contiene las menciones requeridas por la ley y una relación de los hechos de la causa, y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, por tanto, los medios que se examinan carecen de

fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Rafael Escolástico Mercedes Torres, en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Beras, Juan Bautista Santamaría y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 27 de enero de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos; TERCERO: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y Juan Bautista Santamaría, al pago de las costas civiles con distracción de éstas, en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, abogado del interviniente, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.-Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,

Secretario General, que certifico .- (Fdo.): Miguel Jacobo.

MES DE MARZO AÑO 1990

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Alburquerque Castillo Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña Dr. Octavio Piña Valdez, Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO actual Procuradora General de la República.

SEÑOR MIGUEL JACOBO F. Secretario General y Director del Boletín Judicial.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pag.
Proc. Gral. Corte de Apel. de Santo Domin	goycompartes283
Dubeaux y de los Santos, C. por A	
José E. Nadal Sánchez	
Nicolás de la Cruz	300
Juan Santana García Ramírezy compartes	
Alba W. Brigwater	308
John B. Ribe Santamaria	
Jesús M. Beatoy compartes	
Clemente Figueroa Pascualy compartes .	
Proc. Gral. Corte Santiago c.s. Nelson Nins	
Carlos Peña Roay compartes	
Intercontinental de Seguros, S.A	
Industria Caribeñas C. por A	
Fautino E. Tejada y compartes	
Proc. Gral. Corte de Apel. de S. P. M. y cor	npartes
TomásBobadillaPichardo	
Seguros del Caribe S. A. y compartes	
All American Cables Ard Inc	
AlbertoGarcíaOrtíz	
AdolfoB. Vásquez Rondon	
Proc. Gral. Corte de Apel. de Santo Domin	goycompartes 383
FlorentinoJ.Rodríguezycompartes	
Andrés Armando Ariasy compartes	391
Miguel Valerio Nuñezy compartes	
Manuel Sosa Vasalloy compartes	
EvangelistaGarcía	407
	411

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE MARZO DE 1990.